

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2011 Y ACUMULADO IEDF-QCG/PE/014/2012.

PROMOVENTES: PAULA AGUILAR MARTÍNEZ Y ONASIS GALDINO ZARATE PAZ.

PROBABLES RESPONSABLES: HÉCTOR GUIJOSA MORA, LETICIA QUEZADA CONTRERAS, EDUARDO HERNÁNDEZ ROJAS Y EMELIA HERNÁNDEZ ROJAS, MARIO DELGADO CARRILLO, MARÍA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO, VALENTINA VALIA BATRES GUADARRAMA Y CARLOS NAVARRETE RUIZ.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a diez de agosto de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

ANTECEDENTES

1. DENUNCIAS. El veinticinco de noviembre de dos mil once, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), un escrito signado por la ciudadana Paula Aguilar Martínez, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra de los ciudadanos Emelia Hernández Rojas, Eduardo Hernández Rojas, en su calidad de Jefe Delegacional en Magdalena Contreras, Mario Delegado Carrillo, en su calidad de Secretario de Educación del Distrito Federal, Valentina Valia Batres Guadarrama, María Alejandra Barrales Magdalena y Héctor Guijosa Mora, en su calidad de Diputados de la Asamblea legislativa del Distrito Federal, Leticia Quezada Contreras, en su calidad de Diputada Federal y Carlos Navarrete Ruiz, en su calidad de Senador de la República.

El veintitrés de enero de mil doce, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por el ciudadano Onasis Galdino Zarate Paz, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra de la ciudadana Emelia Hernández Rojas.

2. TRÁMITE. Recibidas las denuncias de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por los denunciantes.

Esa Instancia Ejecutiva, el catorce de diciembre de dos mil once, acordó turnar el expediente a la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral (Comisión), proponiéndole la admisión de la denuncia presentada por la ciudadana Paula Aguilar Martínez, con la clave IEDF-QCG/PE/019/2011.

De igual forma, la Secretaría Ejecutiva el pasado veinticinco de enero de esta anualidad, determino turnar el expediente con el número IEDF-QCG/PE/014/2012, a la referida Comisión, proponiéndole la admisión de la denuncia promovida por el ciudadano Onasis Galdino Zarate Paz,

La remisión de los expedientes quedó formalizada mediante los oficios respectivos.

3. ADMISIÓN, MEDIDA CAUTELAR, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN.

El dieciséis de diciembre de dos mil once, la Comisión conoció de la denuncia formulada por la ciudadana Paula Aguilar Martínez, asumió competencia para conocer de los hechos denunciados admitiendo a trámite la queja, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/019/2011.

El veintiséis de enero de dos mil doce, la Comisión asumió competencia para conocer de los hechos denunciados por el ciudadano Onasis Galdino Zarate Paz, admitiendo a trámite la queja, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/014/2012 y determinó su acumulación al diverso IEDF-QCG/PE/019/2011.

El citado órgano colegiado instruyó al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados.

De igual forma, dicha instancia colegiada decreto la medida cautelar solicitada por el ciudadano Onasis Galdino Zarate Paz, en el expediente identificado con la clave IEDF-QCG/PE/014/2012, respecto a los elementos denunciados en contra de la ciudadana Emelia Hernández Rojas.



Por último, ordenó emplazar a los presuntos responsables, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de los hechos denunciados.

En cumplimiento a las determinaciones antes referidas, los días veintitrés, veinticuatro, veintiséis de diciembre de dos mil once; tres y nueve de enero de dos mil doce, fueron emplazados los ciudadanos Emelia Hernández Rojas, Eduardo Hernández Rojas, Leticia Quezada Contreras, Carlos Navarrete Ruiz, Mario Martín Delgado Carrillo, María Alejandra Barrales Magdaleno, Valentina Valia Batres Guadarrama y Héctor Guijosa Mora, respectivamente, en el expediente IEDF-QCG/PE/019/2011.

Por su parte, el tres de febrero de dos mil doce fue emplazada la ciudadana Emelia Hernández Rojas, por lo que hace al expediente IEDF-QCG/PE/014/2012.

Mediante escritos de veintiocho, veintinueve y treinta y uno de diciembre de dos mil once; ocho, nueve y trece de enero de dos mil doce, los ciudadanos Emelia Hernández Rojas, Eduardo Hernández Rojas, Leticia Quezada Contreras, Carlos Navarrete Ruiz, Mario Martín Delgado Carrillo, María Alejandra Barrales Magdaleno, Valentina Valia Batres Guadarrama y Héctor Guijosa Mora, produjeron su contestación al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes en el expediente IEDF-QCG/PE/019/2011.

Por último, el ocho de febrero de esta anualidad, la ciudadana Emelia Hernández Rojas, dio contestación al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinentes en el expediente IEDF-QCG/PE/014/2012.

4. PRUEBAS, ESCISIÓN, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de veinte de enero de esta anualidad, los integrantes de la Comisión proveyeron sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y ordenaron que se pusiera a la vista el expediente IEDF-QCG/PE/019/2011, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.



De igual forma, ordenaron la escisión de la parte de la denuncia relativa a la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, para que se formaran el expediente IEDF-QCG/PE/019/2011 BIS y se acumulara a los diversos IEDF-QCG/PE/034/2011 E IEDF-QCG/PE/033/2011.

Asimismo, determinaron la escisión de la parte de la denuncia relativa al ciudadano Mario Martín Delgado Carrillo, para que se formaran el expediente IEDF-QCG/PE/019/2011 TER y se acumulara al diverso IEDF-QCG/PE/066/2011.

Del mismo modo, ordenaron la escisión de la parte de la denuncia relativa al ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, para que se formaran el expediente IEDF-QCG/PE/019/2011 QUATER y se acumulara al diverso IEDF-QCG/PE/080/2011.

Por último, determinó escindir la parte de la denuncia relativa a la ciudadana Valentina Valia Batres Guadarrama, para que se formara el expediente IEDF-QCG/PE/019/2011 QUINTUS y se acumulara al diverso IEDF-QCG/PE/022/2011.

Cabe señalar que el acuerdo referido fue notificados a las partes entre el veintidós y veintitrés de enero de dos mil doce, recibándose únicamente alegatos de la ciudadana Paula Aguilar Martínez; sin embargo, aunque el mencionado acuerdo les fue notificado a los ciudadanos Emelia Hernández Rojas, Eduardo Hernández Rojas, Héctor Guijosa Mora y Leticia Quezada Contreras, éstos no ofrecieron alegato alguno.

Por otra parte, el veinticinco de febrero del presente año, los integrantes de la Comisión proveyeron sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y ordenaron que se pusiera a la vista el expediente IEDF-QCG/PE/014/2012, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Así las cosas, el acuerdo referido fue notificado a las partes entre el veintiocho y veintinueve de febrero de dos mil doce, recibándose únicamente alegatos del



ciudadano Onasis Galdino Zarate Paz, empero aunque el mencionado acuerdo le fue notificado a la ciudadana Emelia Hernández Rojas, ésta no produjo alegato alguno.

Una vez concluida la sustanciación, mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil doce, la Comisión acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito e instruyó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el treinta de julio de dos mil doce, la Comisión, aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración de este Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo subsecuente "Constitución"); 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en lo subsecuente "Estatuto"); 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 231, fracción II, 320, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d) y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en lo subsecuente "Código"); 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en lo subsecuente "Reglamento"); 1, fracciones I y II, 8, 11, 14, 16, fracción I, letras A y B, fracción III del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos



anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de Propaganda); este Consejo General del Instituto Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento especial sancionador promovido por dos ciudadanos de nombres Paula Aguilar Martínez y Onasis Galdino Zarate Paz, en contra de cuatro ciudadanos quien además, tres de ellos tienen la calidad de servidores públicos de nombres Emelia Hernández Rojas, Eduardo Hernández Rojas, en su calidad de Jefe Delegacional en Magdalena Contreras, Héctor Guijosa Mora, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Leticia Quezada Contreras, en su calidad de Diputada Federal del Honorable Congreso de la Unión, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Esta autoridad considera que en el presente asunto, los escritos de queja presentados por los ciudadanos Paula Aguilar Martínez y Onasis Galdino Zarate Paz, reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, fracción III y 32 del Reglamento, en virtud de que:

a) En los escritos iniciales, los promoventes narran hechos y precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la medida que se describen conductas cuya autoría son atribuidas a los ciudadanos Emelia Hernández Rojas, Eduardo Hernández Rojas, en su calidad de Jefe Delegacional en Magdalena Contreras, Héctor Guijosa Mora, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Leticia Quezada Contreras, en su calidad de Diputada Federal; específicamente, la pinta de bardas, así como la colocación de lonas y carteles en diversos puntos del territorio de la Delegación Magdalena Contreras en el Distrito Federal, realizando con ello presuntos actos anticipados de precampaña.

De igual forma, refieren los quejosos que con la pinta de bardas y colocación de carteles y lonas, los ciudadanos Emelia Hernández Rojas, Eduardo Hernández Rojas, en su calidad de Jefe Delegacional en Magdalena Contreras, Héctor Guijosa Mora, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Leticia Quezada Contreras, en su calidad de Diputada Federal,



presuntamente se realiza una promoción personalizada de los citados ciudadanos, para lo cual, se utilizaron de manera indebida recursos públicos.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, puede llegar a constituir la realización de promoción personalizada de los servidores públicos por la utilización indebida de recursos públicos; así como la realización de actos anticipados de precampaña; y por ende, en su momento, podría contravenir lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución; 120 párrafos tercero y cuarto del Estatuto; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, los quejosos ofrecieron diversos medios de prueba, los cuales, al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, tanto la Secretaría Ejecutiva como la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos, a fin de sustanciar debidamente el procedimiento que por esta vía se resuelve.

e) **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA:** Al desahogar el emplazamiento que le fue formulado, la ciudadana Leticia Quezada Contreras adujo que la diligencia a través de la cual fue emplazada al procedimiento especial sancionador, no se ajustó a las reglas esenciales, en virtud de que la misma no fue entendida con él mismo, ni a través de algún representante acreditado, amén que tampoco se llevó a cabo en su domicilio, lo que le lleva, a su juicio, viola la normativa electoral.

En ese sentido, el motivo de reproche deviene inoperante ya que de la lectura del contenido de su escrito de contestación al emplazamiento, la presunta responsable dio contestación a los hechos denunciados en su contra

Al respecto, resulta conveniente hacer algunas precisiones respecto de la diligencia que ahora se atiende.



En efecto, el artículo 14 de la Carta Magna, refiere el derecho fundamental de toda persona que pudiera llegar a ser privada de sus derechos y posesiones por un acto de autoridad, a que con anterioridad a tal afectación, se le otorgue una oportunidad razonable de actuar o defenderse en un juicio así como de exponer sus alegatos y ofrecer pruebas, ante tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho controvertido.

Dicha garantía constitucional está íntimamente ligada a la expresión "formalidades esenciales del procedimiento", las cuales se entienden como el conjunto de requisitos imprescindibles que deben ser observados por las autoridades de carácter administrativo o jurisdiccional, para respetarle al gobernado la oportunidad razonable de actuación o defensa.

Estas formalidades en el procedimiento administrativo, se componen de cuatro condiciones, de las cuales, en la especie, importa para los efectos de este asunto, la consistente en proporcionarle al posible afectado, una referencia completa del acto privativo de sus derechos o posesiones que pretenda efectuar la autoridad administrativa.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado que **"lo que el artículo 14 constitucional prescribe es que el demandado tenga una real y amplia posibilidad de defenderse, de tal suerte que, si quiere y le conviene, puede negar la demanda o de cualquier otro modo contrariar las pretensiones del actor, y la mencionada norma queda acatada si el demandado tiene oportunamente noticia de la demanda y de la existencia del proceso."** (Semana Judicial de la Federación, Sexta Época, t. CXVII, pág. 912).

En el proceso administrativo, esta condición se traduce en que toda notificación que se practique, tiene como efecto final que su destinatario consiga el conocimiento pleno del acto de molestia emitido por la autoridad administrativa, para gozar de una oportunidad razonable y pueda posicionarse frente a los hechos que se le atribuyen como responsabilidad.



Así las cosas, en términos del escrito de contestación al emplazamiento de que fue objeto la ciudadana Leticia Quezada Conteras, puede establecerse que dicha ciudadana se impuso del escrito de queja promovido por la ciudadana Paula Aguilar Martínez de veinticinco de noviembre de dos mil once, así como del acto de autoridad que lo sujetó a procedimiento, de modo tal que estuvo en aptitud de exponer las razones que, a su juicio, desvirtúan las imputaciones realizadas por la promovente, aportando para ello las pruebas que estimó conducentes para acreditar su dicho.

De tal suerte, cualquier vicio o irregularidad que en la especie, pudiera haberse actualizado, se subsanó en la medida que el contenido del emplazamiento fue conocido oportunamente por la citada ciudadana.

Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente, las tesis que se transcriben enseguida:

"EMPLAZAMIENTOS, VICIOS EN CASO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Si los quejosos contestaron en tiempo la demanda, los vicios de que pudiera haber adolecido el emplazamiento quedaron compurgados, puesto que al cumplir con su principal cometido dicha diligencia, que fue el hacer saber a la parte reo la existencia de un juicio en su contra, no se dejó al quejoso en estado de indefensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 64/89 Delfino Álvarez Alcalá. 28 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 78/90. Lucina Vivanco López. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 110/92. Jorge Puebla Romero. 17 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 297/92. Juan Manuel Hernández MacIn. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto Gózales Álvarez.

Amparo en revisión 99/94. Sucesión intestamentaria a bienes de Guillermo Segura Pacheco. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: José Luis González Marañón. "

"EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y



excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 557/2003. José Rafael López Mañón y otra. 2 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo."

Por tanto, el motivo de inconformidad hecho valer por la presunta responsable deviene inoperante, toda vez, que la ciudadana Leticia Quezada Conteras contesta el emplazamiento y ofreció los medios de prueba para desvirtuar los hechos imputados en su contra, lo que es concluyente que no se le dejó en estado de indefensión.

Así, al resultar inoperante lo alegado por la probable responsable y toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizara el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la

¹ Identificada públicamente como el "Caso Rosendo Radilla", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**“TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)”

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*”, la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: “...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el



tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.”²

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: ‘CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN’ y ‘CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN’, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.”

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el “Caso Rosendo Radilla” por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.



estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Organo y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos o firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental*
Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
Interpretación más favorable:	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.



Sentado lo anterior, esta autoridad electoral administrativa procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña y de la trasgresión a la prohibición de incluir de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de las denuncias presentadas por los ciudadanos Paula Aguilar Martínez y Onasis Galdino Zarate Paz.

I. TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA: Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que

predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto expedido por el Congreso de la Unión, y el Código expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, en el Código el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

(...)



Artículo 311. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes reproducido, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo



los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código y las implícitas que de ellas se derivan.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) **Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;

b) **Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;

c) **Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de



prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) Restricciones de contenido, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) Restricciones temporales, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Ahora bien, respecto de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del Código prevé la hipótesis de "*actos anticipados de campaña*", y los define como "*todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos*". Según el numeral 224, cuarto párrafo del propio Código, estos actos anticipados se encuentran prohibidos.

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Lo anterior, debido a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor



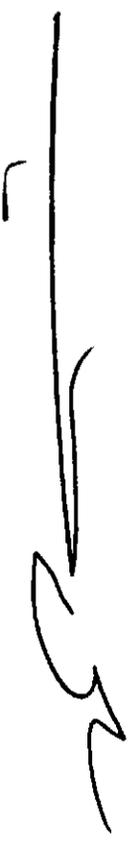
impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la precandidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

El artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.



Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales.

En este tenor, procede reproducir las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

...

III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;

...

Artículo 224. ...

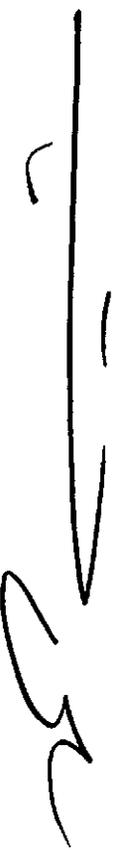
...

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.

...

Si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la clase de acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.



Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.



Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término "promover" evoca a la acción de "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro"; el de "publicitar", la de "promocionar algo mediante publicidad"; y, finalmente, el de "apoyar", en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de "favorecer, patrocinar, ayudar".

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

Registro No. 182179

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX, Febrero de 2004*

Página: 451

Tesis: P./J. 2/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional



GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:



*Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Diciembre de 2009
Página: 287
Tesis: 1a. CCXVII/2009
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional*

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

*Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos.
Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou
Giménez y Roberto Lara Chagoyán."*

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución:

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo

determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."

Del mismo modo, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

Finalmente, ha sido criterio de este órgano electoral local que tratándose de la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normativa electoral, es posible configurarla a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.
- b) El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.
- c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código local, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica,



que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y

2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código.



II. TOCANTE AL TEMA CONCERNIENTE A LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO. El párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Carta Magna establece una norma constitucional de principio, la cual prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

Por su parte, el párrafo octavo del mismo numeral contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda personalizada de carácter electoral; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, y con ello garantizar la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, se actualiza cuando se utiliza un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional y sin fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda



nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya precisado que la adición de estas dos fracciones, al referido artículo constitucional, se debió a que el Poder Reformador de la Constitución buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a)** Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y **b)** Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, los recursos públicos o una posición de privilegio, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el mismo sentido, la referida autoridad jurisdiccional estableció también que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el



resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como "*fraude a la ley*", la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.

Partiendo de dicha figura jurídica, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de éstos servidores públicos.

En este sentido, resulta indispensable señalar que la esencia de dicha prohibición constitucional y legal, radica en que los servidores públicos aprovechen su posición para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o para un tercero, que pueda influir en la contienda electoral, ya que ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Lo anterior es así, ya que la prohibición constitucional tiene como objeto primordial, impedir que, en aquellos casos en que los servidores públicos o representantes populares pretendan ocupar un nuevo cargo de elección popular, aprovechen las ventajas que les reporta el cargo público que actualmente desempeñan, para promover su imagen con el fin de ganar un



mayor número de prosélitos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios.

Con base en lo anterior, para estar en la aptitud de establecer si se ante la presencia de la violación a estos mandatos constitucional, estatutario y legal, deben apreciarse los supuestos siguientes:

- a) Que un servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, violentándose el principio de equidad.
- b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal, a través de la inclusión en ella de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas.

Es importante considerar que la expresión "promoción personalizada de carácter electoral" es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

- c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo Constitucional, y la probable responsabilidad del servidor público.

- d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la imposición de la sanción correspondiente, como



el que la actividad desplegada por el servidor público corresponda al cumplimiento de un mandato legal.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que diversas conductas consideradas presuntamente infractoras de la normativa electoral, pueden emitirse válidamente al amparo de otras disposiciones normativas.

A manera de ejemplo, el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estipula que los legisladores están obligados a rendir informe de sus actividades legislativas y de sus gestiones, cuando menos una vez al año. Si bien esta disposición no establece una temporalidad específica en la que deba anunciarse la presentación del informe (a diferencia de lo que acontece en materia federal), en materia electoral tal temporalidad no puede entenderse de manera indefinida, puesto que la difusión del informe debe relacionarse necesariamente con los tiempos establecidos en la normativa electoral para llevar a cabo los procesos de selección interna de los partidos políticos (en específico la precampaña), a efecto de evitar la posible inequidad que se pudiera generar debido a la sobre exposición de elementos publicitarios por parte de legisladores (en ejercicio de un derecho), respecto de quienes no tienen ese cargo, pero compiten en el proceso interno.

Así, esta disposición debe interpretarse no solo en relación con lo dispuesto en los artículos 223, fracciones I, II y VI del Código; 2, inciso, C) fracción I del Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos de Precampaña y Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Distrito Federal; sino además, en relación con las reglas establecidas por los partidos políticos para sus procesos internos de selección, para estar en condiciones de posibilitar que todos los contendientes en el proceso interno tengan las mismas condiciones, en relación con la magnitud de los elementos publicitarios y la temporalidad de su difusión.

En estas condiciones, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, serán legales, siempre y cuando se ajusten a las condiciones y prescripciones que se establezcan en la normativa aplicable; en caso contrario, estarán viciadas de ilegalidad.



Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3°, último párrafo del Código.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis de los escritos de queja que motivan la emisión de esta resolución, de lo manifestado por el presunto responsable al desahogar el emplazamiento de que fue objeto, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

A) PAULA AGUILAR MARTÍNEZ: denuncia a los ciudadanos Emelia Hernández Rojas, Eduardo Hernández Rojas, en su calidad de Jefe Delegacional en Magdalena Contreras, Héctor Guijosa Mora, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Leticia Quezada Contreras, en su calidad de Diputada Federal del Honorable Congreso de la Unión, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña, así como por la supuesta promoción personalizada como servidores públicos con fines electorales, utilizando para ello recursos públicos, violando con ello los principios de igualdad, imparcialidad, legalidad, congruencia, democracia, independencia, certeza y objetividad en la competencia electoral.

Al respecto, aduce la promovente que los mensajes incluidos en los elementos denunciados denotan la clara intención de los presuntos responsables de obtener el reconocimiento de los habitantes de la Delegación Magdalena Contreras y lograr posicionarse frente a éstos con miras al proceso electoral a celebrarse en esta Ciudad.

En esta tesitura, la quejosa señala que las actividades llevadas por los ciudadanos denunciados, tienen como propósito proponer planes de gobierno y programas sociales, para así obtener una ventaja eminentemente electoral traducida en su postulación en el futuro de un cargo de elección popular.

En esas circunstancias, la denunciante consideran que dicha conducta sea sancionada ya que, a su juicio, es contraria a la normativa electoral, en particular en lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución; 120 del



Estatuto; 6, 223, fracción III, 224 y 231, fracción II del Código; 16 del Reglamento que regula el uso de Recursos Públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de Propaganda).

B) ONASIS GALDINO ZARATE PAZ: señala que la ciudadana Emelia Hernández Rojas ha incurrido en actos anticipados de precampaña, toda vez que promociona su nombre e imagen de manera sistemática, antes del inicio formal de las precampañas electorales.

Para tal efecto, el denunciante refiere que la ciudadana Emelia Hernández Rojas, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, ha rotulado diversas bardas con lemas en los que incluye su nombre y el de la persona moral denominada "Unidos por Magdalena Contreras", Asociación Civil, en el territorio de la Delegación Magdalena Contreras.

En ese contexto, el denunciante sostiene que tales elementos publicitarios cuentan con una referencia político electoral, lo cual, a juicio del denunciante, buscan posicionarla para obtener el respaldo de la ciudadanía y ser postulada por el Partido de la Revolución Democrática a un cargo de elección popular.

Asimismo, aduce que en declaraciones emitidas por la ciudadana denunciada en su cuenta de la Red Social "Twitter" en las que se promueve y consigna su aspiración a ser candidata del instituto político en el que milita.

Lo anterior, se confirma a juicio del quejoso, con el acto público celebrado el pasado catorce de enero en la Plaza Cívica de la Unidad Habitacional Independencia, en el que la ciudadana Emelia Hernández Rojas hizo patente su aspiración de ser postulada por el Partido de la Revolución Democrática a la Jefatura Delegacional de Magdalena Contreras.

En esas circunstancias, el denunciante afirma que ese proceder es contrario a las disposiciones legales en materia de precampaña electoral, al violentarse la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña, por haberse realizado tales actividades de promoción con el fin de difundir la aspiración de la



ciudadana denunciada a ser postulada a un cargo de elección popular por parte del Partido Político en el cual milita, en el ámbito de la Delegación Magdalena Contreras.

Por su parte, al momento de comparecer al presente procedimiento los presuntos responsables manifestaron:

A) EMELIA HERNÁNDEZ ROJAS: rechazó las imputaciones formuladas en su contra; aduciendo que la denuncia versa sobre suposiciones y especulaciones que no se sustentan en actos que sean imputables a su persona.

Para tal efecto, refiere la denunciada que actualmente ostenta el cargo de Presidenta de la asociación civil denominada "Unidos por la Magdalena Contreras A.C.", la cual ofrece servicios de gestoría de acuerdo a su objeto social.

En ese contexto, señala la presunta responsable que la pinta de bardas y colocación de lonas en diversos puntos de la Delegación Magdalena Contreras, tienen como finalidad dar a conocer dichos servicios, por ello, resulta necesario incluir en los elementos denunciados los datos de identificación de la propia asociación, sin que su difusión pueda ser encuadrada dentro del rubro de propaganda electoral, ya que el objetivo de la misma no tiene como propósito ejercer alguna influencia sobre los habitantes de esa demarcación, para que adopten o cambien sus opiniones sobre temas específicos de carácter político o partidista.

En esas condiciones, argumenta la denunciada que acorde con el contenido de los elementos publicitarios denunciados por esta vía, no puede extraerse una intencionalidad en el sentido de promover, publicitar o apoyar alguna aspiración, pues no hay señalamiento sobre algún partido político, no se menciona el cargo por el cual estaría aspirando ser postulada, ni se formula una invitación al voto o la participación a una jornada electiva.

Lo anterior, señala la denunciada que encuentra sustento en la resolución emitida por el Máximo Órgano de Dirección de este Instituto en el expediente IEDF-QCG/PE/004/2011, toda vez que, en dicha ejecutoria se determinó que

los actos de difusión de la citada asociación no constituyen actos anticipados de precampaña, toda vez que de ellos no puede extraerse una intencionalidad de promover, publicitar o apoyar alguna aspiración política.

Ahora bien, por lo que hace al evento político celebrado el catorce de enero del año en curso, en la Unidad Habitacional Independencia, refiere que el mismo no puede ser considerado como un acto anticipado de precampaña, toda vez que, en el evento participó como integrante y militante del Partido de la revolución Democrática amparada dentro de su derecho constitucional de libertad de asociación y expresión, en el que realizó diversas manifestaciones, sin que ello implique, en forma alguna, el ánimo para ser postulada por el instituto político en el que milita, por el contrario, sostiene que únicamente expreso un posicionamiento político referente a cuestiones de interés público como son los problemas que vive el país en general, sin violentar normativa alguna en materia electoral.

Por otro lado, sostiene que la información contenida en la Red Social de twitter, es falsa, y la misma no pertenece a su persona, sino que su nombre fue utilizado de manera ilegal, inclusive, señala que derivado de lo anterior, presentó una denuncia ante la Agencia del Ministerio Público, por uso indebido de su nombre e imagen.

Por último, refiere que en la difusión de los elementos denunciados no se utilizan recursos públicos, ya que no ostenta algún cargo como servidora pública dentro de la estructura orgánica del Gobierno del Distrito Federal o algún otro ente a nivel federal.

B) EDUARDO HERNÁNDEZ ROJAS, EN SU CALIDAD DE JEFE DELEGACIONAL EN MAGDALENA CONTRERAS: negó las imputaciones formuladas en su contra, toda vez que las mismas aduce carecen fundamento legal y versan sobre apreciaciones de carácter subjetivo.

De igual forma, señala que los elementos denunciados tienen como objetivo informar a la ciudadanía las acciones o gestiones que se desarrollan en el Órgano Político Administrativo del cual es Titular, lo cual, en ningún momento constituye promoción personalizada con fines electorales.

En efecto, aduce el probable responsable que los elementos cuestionados se han enfocado a la difusión de diversas acciones y programas desarrollados por el órgano político administrativo, las cuales no tienen un cariz electoral, ni se desprende de manera expresa la aspiración para contender por un cargo de elección popular, por tanto, no pueden ser considerados por esta autoridad como actos anticipados de precampaña, o bien, que exista promoción personalizada, utilizando para ello recursos públicos.

Lo anterior, porque insiste los elementos denunciados no contienen expresiones vinculatorias con el proceso electoral, ni se llama al voto a la ciudadanía, sino únicamente difunde acciones desarrolladas por la Delegación, lo cual no implica ilicitud alguna.

Por todo lo anterior, concluye el denunciado que al no encuadrar en alguna violación a la normativa electoral, el procedimiento en cuestión debe ser declarado infundado por falta de ilicitud de las actividades publicitarias controvertidas por esta vía.

C) HÉCTOR GUIJOSA MORA, EN SU CALIDAD DE DIPUTADO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL: negó de forma categórica las imputaciones formuladas en su contra.

Ello es así, ya que la quejosa se limita a realizar meras presunciones carentes de sustento para establecer que los elementos denunciados están encaminados a la obtención de cargo para ser elegido popularmente.

Al respecto, alude el denunciado que los elementos controvertidos están encaminados a difundir las gestiones y trabajos realizados que tiene encomendado como representante popular, razón por la cual, esta autoridad no puede establecer que se estén realizando actos de promoción, con fines electorales.

Lo anterior, porque en los elementos difundidos no es posible establecer la aspiración a que alude la quejosa, para contender a un cargo de elección popular, ya que de ellas no se desprende que se pida el voto, tenga sesgos



partidistas, o se pida a la ciudadanía el apoyo para ser postulado a un cargo de elección popular.

Por último, señala el denunciado que es claro que las pruebas aportadas al sumario, no deducen los presuntos actos anticipados de precampaña o la promoción personalizada, en el que se utilicen recursos públicos, por tanto, no se configura violación alguna a la normativa electoral.

D) LETICIA QUEZADA CONTRERAS, EN SU CALIDAD DE DIPUTADA FEDERAL: negó haber realizado alguna conducta que pueda ser interpretada por esta autoridad electoral como acto anticipado de precampaña o uso indebido de recursos públicos, que traiga como consecuencia infracción alguna a la normativa electoral.

En efecto, aduce la denunciada que los elementos controvertidos se observa que hacen alusión al Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas y el domicilio donde se ubica éste, lo cual de ninguna manera se desprende una intención de influir en los ciudadanos para ser elegida a un cargo de elección popular.

Por el contrario, señala la presunta responsable que los elementos denunciados están encaminados a cumplir con una obligación que tienen como representantes populares, relativa a mantener un vínculo con sus representados a través de una oficina de enlace legislativo, misma que se encuentra ubicada en la Delegación Magdalena Contreras.

Lo cual evidencia que los elementos denunciados tienen un carácter meramente informativo, sin que de ellos pueda desprenderse los presuntos actos anticipados de precampaña, o bien, la promoción personalizada, en el que se hayan utilizado recursos públicos.

En esa tesitura, argumenta la denunciada que en los elementos denunciados no se introducen imágenes, símbolos, ni colores de algún partido o invitación al voto, que impliquen la promoción personalizada y con ello, pretenda posicionarse ante la ciudadanía para ser electa para un cargo de elección popular.



En conclusión, sostiene la presunta responsable que las pruebas aportadas por la denunciante, no permiten advertir la existencia de algún elemento que implique promoción para la obtención de una precandidatura o candidatura a algún cargo de elección popular.

En razón de lo anterior, la materia del procedimiento en el presente asunto, radica en determinar lo siguiente:

a) Si los ciudadanos Emelia Hernández Rojas, Eduardo Hernández Rojas, en su calidad de Jefe Delegacional en Magdalena Contreras, Héctor Guijosa Mora, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Leticia Quezada Contreras, en su calidad de Diputada Federal del Honorable Congreso de la Unión, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizaron actos anticipados de precampaña.

Para ello, debe determinarse si los ciudadanos señalados contravinieron o no lo estipulado en los artículos 223, fracción III, y 224, párrafo cuarto del Código.

b) Si los ciudadanos Emelia Hernández Rojas, Eduardo Hernández Rojas, en su calidad de Jefe Delegacional en Magdalena Contreras, Héctor Guijosa Mora, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Leticia Quezada Contreras, en su calidad de Diputada Federal del Honorable Congreso de la Unión, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizaron la promoción personalizada de su nombre e imagen con fines electorales, utilizando de manera indebida, recursos públicos.

Al respecto, debe determinarse si los ciudadanos señalados como presuntos responsables contravinieron o no lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución, 120 del Estatuto y 6 del Código.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.



Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprenden, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios según lo refieren los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Así las cosas, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por los quejosos y lo que se desprende de éstas; en un segundo, se dará cuenta con las pruebas ofrecidas por los probables responsables y lo que se desprende de éstas y, posteriormente, en un tercer apartado se dará cuenta de las recabadas por la autoridad electoral y que se concluye de las mismas.

I.- PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROMOVENTES.

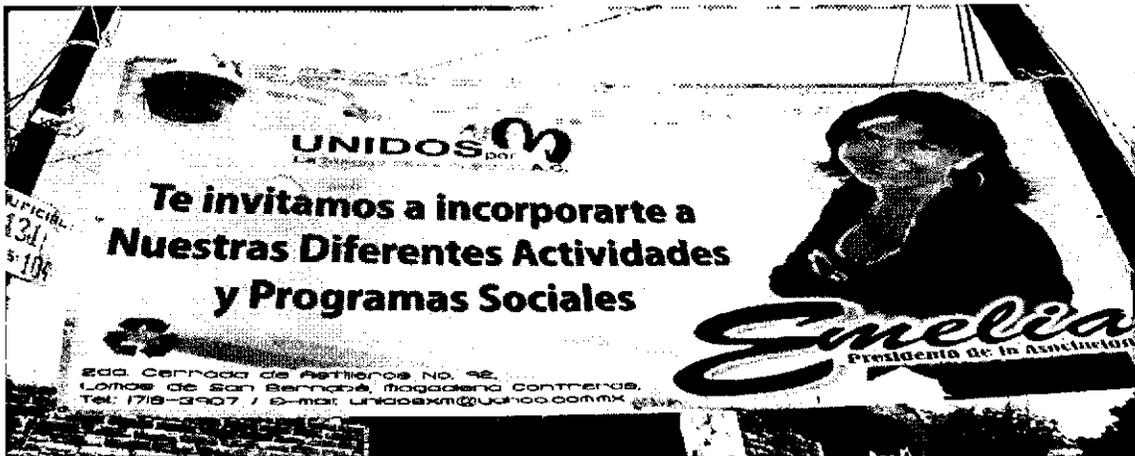
A) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA CIUDADANA PAULA AGUILAR MARTÍNEZ.

La quejosa aportó veintinueve imágenes fotográficas a blanco y negro y un disco compacto que contiene veintisiete imágenes fotográficas relacionadas con la pinta de bardas y colocación de lonas con presunta propaganda alusiva a los ciudadanos señalados como presuntos responsables.

EMELIA HERNÁNDEZ ROJAS.

De la revisión de los elementos imputados a la ciudadana Emelia Hernández Rojas, éste tiene las siguientes características: Sobre un fondo blanco, morado y amarillo, letras en color negro y rosa fiusha, se incluyen las leyendas "UNIDOS POR LA MAGDALENA CONTRERAS A.C. TE INVITAMOS A INCORPORARTE A NUESTRAS DIFERENTES ACTIVIDADES Y PROGRAMAS SOCIALES. EMELIA PRESIDENTA DE LA ASOCIACIÓN. 2DA. CERRADA DE ASTILLEROS NO. 92. LOMAS DE SAN BERNABÉ MAGDALENA CONTRERAS. TEL. 1718 3907". Asimismo, se incluye la imagen de la ciudadana denunciada y el correo electrónico unidosxm@yahoo.com.mx. A fin de dar claridad a lo antes expuesto, a continuación se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica sobre este elemento:





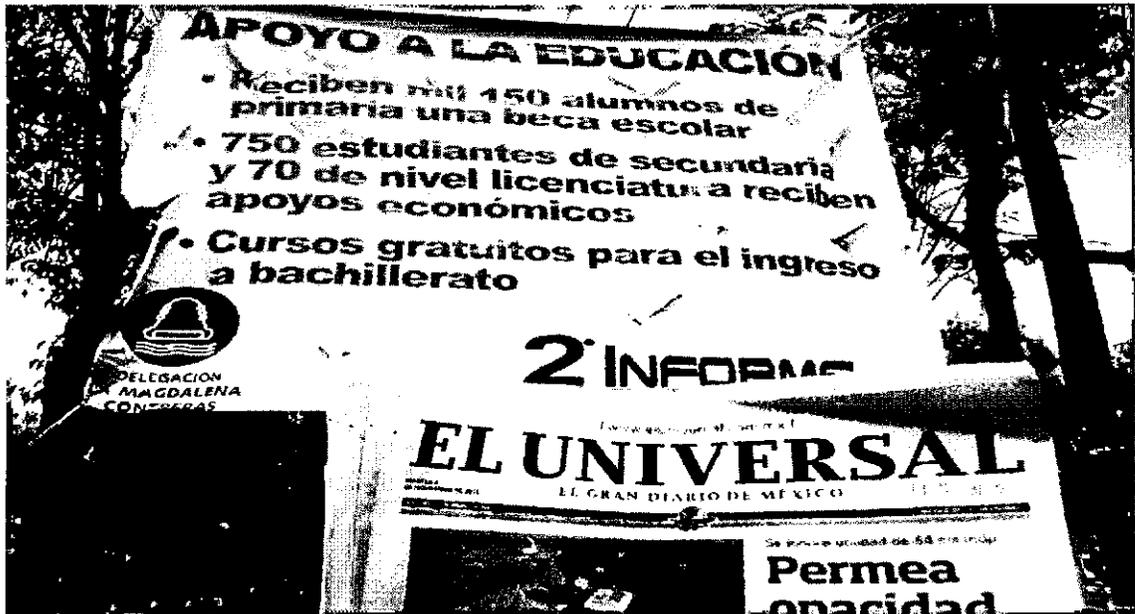
EDUARDO HERNÁNDEZ ROJAS.

De la revisión de los elementos imputados al ciudadano Eduardo Hernández Rojas, éste tiene las siguientes características: Sobre un fondo blanco y amarillo, letras en color negro, se incluyen las leyendas: "2º INFORME ACCIONES SIN PRECEDENTES. GOBIERNA PARA TU BIEN. VIGILANCIA EN TODAS LAS SECUNDARIAS PÚBLICAS. MEJORES ESPACIOS...". Asimismo se inserta el logotipo principal del Gobierno del Distrito Federal. A continuación se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica sobre este elemento:



Sobre un fondo amarillo, letras en color negro, se incluyen las leyendas: "APOYO A LA EDUCACIÓN. RECIBEN MIL 150 ALUMNOS DE PRIMARIA UNA BECA ESCOLAR. 750 ESTUDIANTES DE SECUNDARIA Y 70 DE NIVEL LICENCIATURA RECIBEN APOYOS ECONÓMICOS. CURSOS GRATUITOS PARA EL INGRESO A BACHILLERATO. 2º INFORME".

Asimismo se incluye el logotipo principal de la Delegación Magdalena Contreras.



Sobre un fondo blanco, letras en color azul y negro, se incluyen las siguientes leyendas: "CLUB'S UNIDOS LA PRESA A.C. DA LAS GRACIAS AL LICENCIADO EDUARDO HERNANDEZ (SIC) ROJAS, JEFE DELEGACIONAL, POR LAS MEJORAS REALIZADAS EN EL DEPORTIVO LA PRESA". Se incluye un balón de Futbol.

Sobre un fondo blanco y letras en color negro se incluye la leyenda: "JEFE DELEGACIONAL. LIC. EDUARDO HERNANDEZ (SIC) ROJAS. GRACIAS". A continuación se muestra un ejemplar del elemento cuestionado.



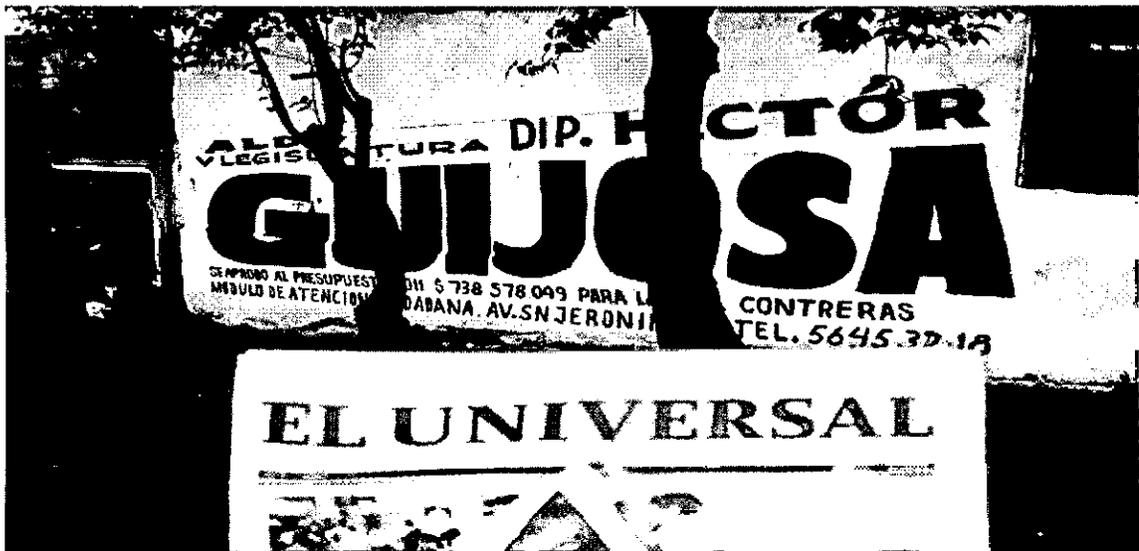
HÉCTOR GUIJOSA MORA.



De la revisión de los elementos imputados al ciudadano Héctor Guijosa Mora, éste tiene las siguientes características: Sobre un fondo blanco y letras en color negro, se incluyen las leyendas: "ALDF V LEGISLATURA. DIP. HÉCTOR GUIJOSA. MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA. AV. SAN JERONIMO 15. TEL. 5645 3218". A continuación se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica sobre este elemento:



Sobre un fondo blanco y letras en color negro, se incluyen las leyendas: "ALDF V LEGISLATURA. DIP. HÉCTOR GUIJOSA. SE APROBO AL PRESUPUESTO 2011 \$738,578.049 PARA LA MAGDALENA CONTRERAS. MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA. AV. SAN JERONIMO 15. TEL. 5645 3218". Enseguida se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica sobre este elemento:



LETICIA QUEZADA CONTRERAS.

De la revisión de los elementos imputados a la ciudadana Leticia Quezada Conteras, éste tiene las siguientes características: Sobre un fondo blanco y negro, letras en color blanco y negro, se incluyen las leyendas: "DIPUTADA FEDERAL LXI LEGISALTURA. LETICIA QUEZADA. MÓDULO DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN CIUDADANA. GUADALUPE # 20. COL. PUEBLO NUEVO ALTO. TEL. 16 75 77 43". A continuación se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica sobre este elemento:



En ese sentido, las imágenes aportadas por la ciudadana Paula Aguilar Martínez, deben ser consideradas como **PRUEBAS TÉCNICAS**, las cuales sólo serían capaces de generar un **indicio** sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación.

En esas circunstancias, las imágenes ofrecidas por la quejosa en términos de los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, generan un indicio respecto de la existencia de la pinta de bardas y colocación de lonas en la que presuntamente se publicitaba:

- El nombre y la imagen de la ciudadana Emelia Hernández Rojas en su calidad de Presidenta de la Asociación Civil denominada "Unidos por la Magdalena Conteras".
- El nombre del ciudadano Eduardo Hernández Rojas y su cargo (Jefe Delegacional en Magdalena Conteras).

- El nombre del ciudadano Héctor Guijosa Mora y su cargo (Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal).
- El nombre de la ciudadana Leticia Quezada Contreras y su cargo (Diputada Federal del Honorable Congreso de la Unión).
- La difusión de mensajes encaminados a que la ciudadanía se incorpore a la Asociación Civil denominada "Unidos por la Magdalena Contreras" para que desarrollen diversas actividades.
- La difusión de mensajes relativos el segundo informe de actividades del Jefe Delegacional en el que se incluyen diversas actividades realizadas en favor de la comunidad; mensajes de felicitación por mejores realizadas en un deportivo y el inicio de un programa delegacional en materia de desarrollo urbano.
- La ubicación de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas de los ciudadanos Héctor Guijosa Mora y Leticia Quezada Contreras.

De igual forma, le fue admitida la prueba de **INSPECCIÓN**, consistente en el reconocimiento realizado por la Dirección Distrital XXXIII de este Instituto Electoral a los lugares señalados en los que supuestamente se encuentra exhibida la propaganda controvertida, misma que será analizada en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

Por último, resulta preciso señalar que a la ciudadana Paula Aguilar Martínez le fueron admitidas **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que dichos elementos probatorios



requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

B) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL CIUDADANO ONASIS GALDINO ZARATE PAZ.

El quejoso aportó ciento dos imágenes fotográficas a color, que se encuentran relacionados con la pinta de bardas y colocación de lonas con presunta propaganda alusiva a la probable responsable.

De un análisis a los elementos imputados a la ciudadana Emelia Hernández Rojas, éste tiene las siguientes características: Sobre un fondo blanco y morado, se incluyen las leyendas: "EMELIA PRESIDENTA DE LA ASOCIACIÓN. MÓDULO DE ATENCIÓN 2DA. CERRADA DE ASTILLEROS NO. 92. LOMAS DE SAN BERNABÉ MAGDALENA CONTRERAS. TEL. 1718 3907. E-MAIL. unidosxm@yahoo.com.mx UNIDOS POR LA MAGDALENA CONTRERAS A.C.". A continuación se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica sobre este elemento:



Sobre un fondo blanco, morado y amarillo, letras en color negro y rosa fiusha, se incluyen las leyendas "UNIDOS POR LA MAGDALENA CONTRERAS A.C. TE INVITAMOS A INCORPORARTE A NUESTRAS DIFERENTES ACTIVIDADES Y PROGRAMAS SOCIALES. EMELIA PRESIDENTA DE LA ASOCIACIÓN. 2DA. CERRADA DE ASTILLEROS NO. 92. LOMAS DE SAN BERNABÉ MAGDALENA CONTRERAS. TEL. 1718 3907". Asimismo, se incluye la imagen de la ciudadana denunciada y el correo electrónico unidosxm@yahoo.com.mx. A fin de dar claridad a lo antes expuesto, a



continuación se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica sobre este elemento:



Sobre un fondo amarillo y letras en color negro se incluyen las leyendas: "LIC. EMELIA HERNÁNDEZ. TE INVITA A LA REUNIÓN DEL MOVIMIENTO RENOVACIÓN DE IZQUIERDAS ÉSTE PRÓXIMO SÁBADO 14 DE ENERO 2012 A LAS 12:00 HRS. EN LA PLAZA CÍVICA DE LA UNIDAD INDEPENDENCIA". Asimismo, se incluye la imagen de los ciudadanos Emelia Hernández Rojas y Andrés Manuel López Obrador, así como los logotipos del Partido de la Revolución Democrática y de la Agrupación Morris. Enseguida se presenta un ejemplar de la imagen fotográfica sobre este elemento:



Sobre un fondo amarillo con rojo y letras en color negro se incluyen las leyendas: "LA IZQUIERDA SIGUE CONSTRUYENDO UNA ALTERNATIVA DE VIDA PARA LA SOCIEDAD Y EN LA MAGDALENA CONTRERAS SEGUIRÁ



TRABAJANDO PARA TI. LIC. EMELIA HERNÁNDEZ ROJAS TE DESEA FELIZ NAVIDAD Y PRÓSPERO AÑO NUEVO". Asimismo se incluyen las imágenes de los ciudadanos Emelia Hernández Rojas y Andrés Manuel López Obrador, así como el logotipo del Partido de la Revolución Democrática. A continuación se presenta un ejemplar de la imagen fotográfica sobre este elemento:



En ese sentido, las imágenes aportadas por el ciudadano Onasis Galdino Zarate Paz, deben ser consideradas como **PRUEBAS TÉCNICAS**, las cuales sólo serían capaces de generar un **indicio** sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

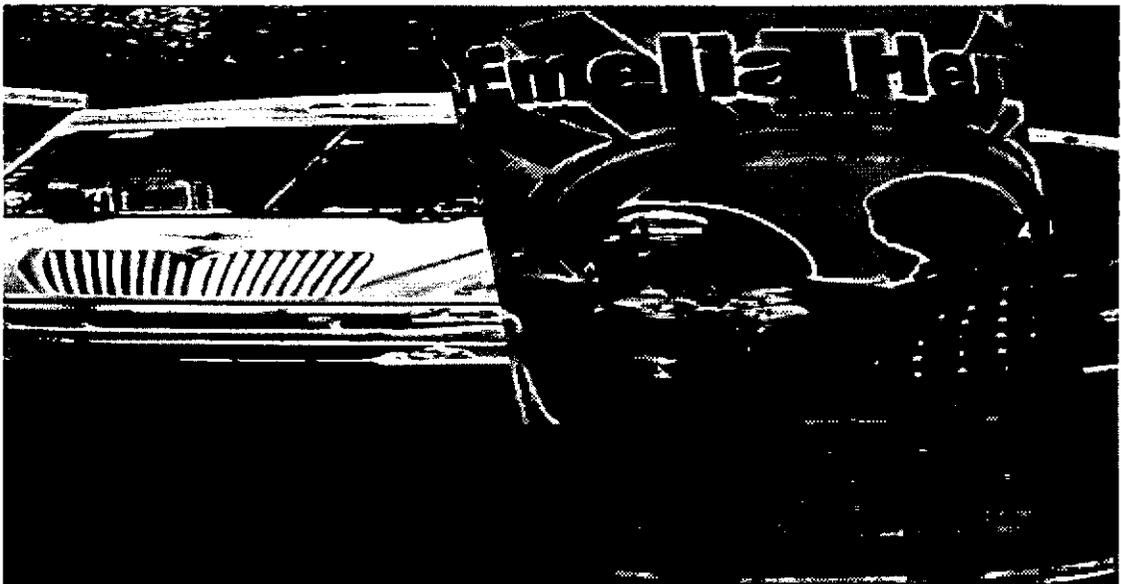
En efecto, las imágenes generan un indicio respecto de la existencia de la pinta de bardas y la colocación de lonas y carteles en los que presuntamente se publicitaba:

- El nombre y la imagen de la ciudadana Emelia Hernández Rojas, en su carácter de Presidenta de la Asociación Civil denominada "Unidos por la Magdalena Contreras A.C."
- La difusión de mensajes encaminados a que la ciudadanía se incorpore a la Asociación Civil denominada "Unidos por la Magdalena Contreras" para que desarrollen diversas actividades; la invitación a una reunión que se llevó a cabo el pasado catorce de enero de dos mil doce en la explanada de la Unidad Habitacional Independencia y un mensaje de felicitación a la ciudadanía con motivo de la navidad y el año nuevo.
- La ubicación de un Módulo de Atención.



Del mismo modo, al impetrante le fue admitida la prueba de **INSPECCIÓN OCULAR**, consistente en el reconocimiento realizado por la Dirección Distrital XXXIII de este Instituto Electoral a los lugares señalados en el que supuestamente se encuentra exhibida la propaganda controvertida, misma que será analizada en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

De igual forma, le fue admitida la **DOCUMENTAL**, consistente en carteles de un metro de largo por cincuenta centímetros de ancho, con la leyenda: "*LIC. EMELIA HERNÁNDEZ. TE INVITA A LA REUNIÓN DEL MOVIMIENTO RENOVACIÓN DE IZQUIERDAS ÉSTE PRÓXIMO SÁBADO 14 DE ENERO 2012 A LAS 12:00 HRS. EN LA PLAZA CÍVICA DE LA UNIDAD INDEPENDENCIA*". Asimismo, se incluye la imagen de los ciudadanos Emelia Hernández Rojas y Andrés Manuel López Obrador, así como los logotipos del Partido de la Revolución Democrática y de la Agrupación Morris. Enseguida se presenta un ejemplar sobre este elemento:



Dicha probanza debe estimarse como una **documental privada a la que debe de otorgársele sólo valor indiciario** respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra superditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos.

Así pues, de las constancias en cuestión sólo se puede desprender la existencia de ese elemento publicitario en el que se difunden el nombre e imagen de la ciudadana Emelia Hernández Rojas, así como el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y una invitación a un evento a celebrarse el catorce de enero de dos mil doce en la Unidad Habitacional Independencia;



empero, del mismo no se desprender la autoría de esa publicidad, a pesar que su imagen corresponde a una de las fotografías aportadas por los denunciantes. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

De igual manera, al quejoso le fue admitida la **documental**, consistente en la impresión de dos notas periodísticas aparecidas en las páginas web identificadas: http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_nota=628385 y <http://www.jornada.unam.mx/2012/01/20/capital/039n1cap>. Dichas páginas contienen:

LA CRÓNICA DE HOY. 2012-01-15. Destapan a Emelia Hernández para el puesto de su hermano en Contreras, cuya autoría corresponde al reportero Héctor Cruz.

LA JORNADA. Capital. Viernes 20 de enero de 2012. Busca delegado de Contreras imponer en el cargo a su hermana Emelia, cuya autoría corresponde a la reportera Josefina Quintero.

Es importante asentar que las notas periodísticas son únicamente capaces de generar un indicio sobre los hechos que refieran, en la medida que las circunstancias existentes así lo justifiquen, tal y como se desprende de tesis de jurisprudencia con clave de identificación S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos."

Con base en lo anterior, a dichas constancias debe concedérsele el rango de **documentales privadas a la que debe de otorgársele sólo valor indiciario** respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra superditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

En ese contexto, de las constancias puede desprenderse que presuntamente se realizó un evento en la Unidad Habitacional Independencia de la Delegación Magdalena Contreras, encabezado por los ciudadanos Víctor Hugo Lobo Román y Eduardo Hernández Rojas, en el que participó también la ciudadana Emelia Hernández Rojas y quien supuestamente manifestó su aspiración para contender por un cargo de elección popular.

Asimismo, el denunciante aportó treinta y nueve impresiones de la Red Social Twitter que corresponden a la cuenta @Emelia_Hdez.

Dichas constancias deben considerarse como **documentales privadas** por no encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 38, fracción I del Reglamento; y las mismas constituyen un **indicio** encaminado a demostrar la existencia de la cuenta y los tweets ahí escritos.

Ello es así, pues dichas constancias son útiles para establecer que existe una cuenta denominada @Emelia_Hdez, empero, por sí misma, resulta insuficiente para acreditar que la probable responsable es la usuaria de esa cuenta y que sea quien realizó las declaraciones ahí vertidas.



A mayor abundamiento, sirve de sustento lo establecido en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

193

Octava Época:

Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos.

Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos.

Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S. A. de C. V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S. A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, Parte SCJN. Pág. 132. **Tesis de Jurisprudencia"**

De igual forma, el denunciante aportó al sumario un disco compacto con un archivo de video, cuyo contenido quedó explayado en el acta de inspección de veinticinco de enero de esta anualidad, levantada por el personal de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

De la revisión de dicho archivo, se aprecia que tiene una duración de dieciséis minutos con veintiséis segundos, en el que se reproduce la voz de tanto de una persona de sexo masculino como del sexo femenino que expresan una serie de comentarios relacionadas con problemas que se presentan en la Delegación Magdalena Contreras, haciendo hincapié en diversos retos que tiene que afrontar el Partido de la Revolución Democrática en los comicios a celebrarse en este año.



En ese sentido, el referido archivo de audio debe ser considerado como una **prueba técnica**, la cual sólo sería capaz de generar un indicio sobre la existencia y contenido de las manifestaciones que se contraen en esa grabación, pero no es dable establecer de ella cuál fue el contexto en que se dieron tales afirmaciones, ni tampoco quiénes fueron los receptos o destinatarios de esa comunicación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

De la misma forma, a la denunciante le fue admitida la **INSTRUMENTAL**, consistente en un **banderín**, donde aparece entre otros datos, el nombre y la imagen de la ciudadana Emelia Hernández Rojas, así como el logotipo de la Agrupación "Morris".

De una revisión de esta constancia, se aprecia que el mismo contiene el nombre y la imagen de la ciudadana Emelia Hernández Rojas, así como la denominación de una Agrupación denominada "Morris" y el símbolo del sol azteca.

De conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, dicha instrumental es capaz únicamente generar un indicio sobre la existencia y las características del material previamente descrito, pero no así respecto de su autoría, la forma en que se habría distribuido ese material o el propósito de su elaboración.

Por último, resulta preciso señalar que al quejoso le fueron admitidas **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de



prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

II.- PRUEBAS APORTADAS POR LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

A) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA CIUDADANA EMELIA HERNÁNDEZ ROJAS.

La presunta responsable aportó, en principio, la **DOCUMETAL**, consistente en copia simple de la resolución identificada con la clave RS-107-11, emitida por el Consejo General de este Instituto Electoral en el expediente IEDF-QCG/PE/004/2011, formado con motivo de la denuncia presentada por los ciudadanos Onasis Galdino Zarate Paz y Edgar Serrano Enríquez en contra de la ciudadana Emelia Hernández Rojas.

Dichas constancia debe ser considerada como **prueba documental pública**, ya que fue expedida por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones. Ello, con fundamento en el artículo 38, fracción I, inciso a) del Reglamento.

Así pues, de la constancia en cuestión se puede desprender que esta autoridad electoral determino en el procedimiento especial sancionador que la ciudadana Emelia Hernández Rojas no era administrativamente responsable por presuntos actos anticipados de precampaña.

De igual forma, le fue admitida la **DOCUMENTAL**, consistente en el acta especial, levantada en la Agencia Investigadora de la Fiscalía Desconcentrada en Magdalena Contreras de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el veinticinco de enero de dos mil doce.

Al respecto, esa constancia debe ser considerada como **prueba documental pública**, ya que fue expedida por una autoridad local en ejercicio de sus



atribuciones. Ello, con fundamento en el artículo 38, fracción I, inciso b) del Reglamento.

En ese contexto, de la constancia en cuestión se puede desprender que la ciudadana Emelia Hernández Rojas, presentó una denuncia el veinticinco de enero de dos mil doce, ante la Agencia Investigadora de la Fiscalía Desconcentrada en Magdalena Contreras de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, contra quien resulte responsable porque existe una cuenta en la red social "Twitter" dada de alta con su nombre en que se utiliza su imagen y persona para generar un ambiente de confusión y engaño respecto a ideas políticas, afectando su esfera jurídica.

Del mismo modo, la quejosa aportó un disco compacto que contiene cuarenta imágenes fotográficas cuyo contenido quedó explayado en el acta de inspección de dieciséis de febrero del año en curso, levantada por el personal de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral y que presuponen que en los lugares señalados por el quejoso no existen los elementos denunciados

De una revisión de las citadas imágenes, puede constatarse que fueron tomadas en diversas calles en las que se aprecia la existencia de propaganda distinta a la denunciada, empero, de las mismas no se puede desprender las circunstancias de tiempo y lugar, ya que de éstas no se aprecia la ubicación y la fecha en que fueron registradas

En ese sentido, las imágenes aportadas por la ciudadana Emelia Hernández Rojas, deben ser consideradas como **PRUEBAS TÉCNICAS**, las cuales sólo serían capaces de generar un indicio respecto de la existencia de diversas calles en los que se aprecia propaganda distinta a la denunciada. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Por último, resulta preciso señalar que le fueron admitidas a la ciudadana denunciada, la prueba **instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional** en



su doble aspecto legal y humano, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere que no se acreditaron las faltas que le fueron imputados.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

B) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL CIUDADANO EDUARDO HERNÁNDEZ ROJAS.

Al respecto, el denunciado aportó a la indagatoria, copia simple de la credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, dicho elemento probatorio debe ser considerado como una prueba **documental privada**, que por sí misma genera plena convicción respecto de la identidad del ciudadano Eduardo Hernández Rojas, máxime que dentro del expediente no obra constancia alguna que la contrarie. Lo anterior de conformidad en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

A mayor abundamiento, sirve de sustento lo establecido en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, ***el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador.*** Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la



circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

193

*Octava Época:**Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos.**Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos.**Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S. A. de C. V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos.**Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S. A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos.**Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos.**Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, Parte SCJN. Pág. 132. Tesis de Jurisprudencia"*

De igual forma, el denunciado aportó la **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la resolución identificada con la clave RS-107-11, emitida por el Consejo General de este Instituto Electoral en el expediente IEDF-QCG/PE/004/2011, formado con motivo de la denuncia presentada por los ciudadanos Onasis Galdino Zarate Paz y Edgar Serrano Enriquez en contra de la ciudadana Emelia Hernández Rojas.

Toda vez que dicha probanza también fue aportada por la ciudadana Emelia Hernández Rojas y, por ende, valorada en su apartado correspondiente, lo conducente es remitir el análisis de esta probanza a las consideraciones vertidas con anterioridad en el apartado correspondiente de esta resolución.

Por último, resulta preciso señalar que le fueron admitidas al ciudadano Eduardo Hernández Rojas, la prueba **instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional** en su doble aspecto legal y humano, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere que no se acreditaron las faltas que le fueron imputados.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de

prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

C) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL CIUDADANO HÉCTOR GUIJOSA MORA.

Al denunciado, le fueron admitidas la prueba **instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional** en su doble aspecto legal y humano, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere que no se acreditaron las faltas que le fueron imputados.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

D) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA CIUDADANA LETICIA QUEZADA CONTRERAS.

A la ciudadana Leticia Quezada Contreras le fueron admitidas la prueba **instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional** en su doble aspecto legal y humano, consistente en que el juzgador con base en los hechos



denunciados y las pruebas aportadas, considere que no se acreditaron las faltas que le fueron imputados.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

III.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Resulta preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el promovente, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquéllos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado, y por tanto, estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.

Con base en lo anterior, obran en el expediente las actas circunstancias de veintiséis de noviembre de dos mil once y veinticuatro de enero de dos mil doce, realizadas por el personal comisionado de la Dirección Distrital XXXIII de este Instituto Electoral, de las que se desprende que con motivo de las inspecciones oculares que se realizaron a los lugares indicados por los denunciantes se constató la existencia de los elementos controvertidos que coinciden con las imágenes aportadas por los quejosos.

Así las cosas, las inspecciones referidas establecieron con relación a los probables responsables que:

EMELIA HERNÁNDEZ ROJAS.



a) Avenida San Bernabé número 516, Colonia Los Padres; Nogal y San Jerónimo, Colonia Vista Hermosa; Avenida San Jerónimo entre Huaytla y Gamuchi, Colonia Vista Hermosa, se exhibieron tres lonas, cuyo contenido aluden al nombre de la ciudadana Emelia Hernández Rojas, en su carácter de Presidenta de la Asociación Civil denominada "Unidos por la Magdalena Contreras A.C.", se inserta su imagen, se especifica la ubicación de un Módulo de Gestión Social y se incluye el mensaje: "TE INVITAMOS A INCORPORARTE A NUESTRAS DIFERENTES ACTIVIDADES Y PROGRAMAS SOCIALES".

b) Avenida San Bernabé esquina Emiliano Zapata, Colonia Los Padres; Avenida San Francisco 6 casi esquina con Álvaro Obregón, Colonia Barranca Seca; Buenavista s/n, Colonia San Nicolás Totolapan; Buenavista esquina Mina, Colonia San Nicolás Totolapan, se exhibieron cuatro pintas de bardas, cuyo contenido alude al nombre de la ciudadana Emelia Hernández Rojas, en su carácter de PRESIDENTA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL "UNIDOS POR LA MAGDALENA CONTRERAS A.C." y se especifica la ubicación de un Módulo de Gestión Social.

c) Avenida San Jerónimo entre Calle Huaytla y Gamuchi, Colonia Vista Hermosa; Avenida San Jerónimo y Zapote, Colonia Vista Hermosa; Avenida Luis Cabrera y Ferrocarril de Cuernavaca, Colonia San Jerónimo Lídice; Puente Rosal, Colonia El Rosal; Avenida San Jerónimo esquina con Avenidas Ocotepc y Ojo de Agua; Colonia San Jerónimo Aculco; Puente el Cuadrito, Pueblo de San Nicolás Totolapan; Bugambilias y Sor Juana, Colonia El Toro; Ollín y San Bernabé, Colonia Barros Sierra; Coquillo, Colonia El Rosal, se exhibieron diversos carteles, en los que se aludía el nombre de la ciudadana Emelia Hernández Rojas, se inserta su imagen y la del ciudadano Andrés Manuel López Obrador y se incluye el mensaje: "LIC. EMELIA HERNÁNDEZ. TE INVITA A LA REUNIÓN DEL MOVIMIENTO RENOVACIÓN DE IZQUIERDAS ÉSTE PRÓXIMO SÁBADO 14 DE ENERO 2012 A LAS 12:00 HRS. EN LA PLAZA CÍVICA DE LA UNIDAD INDEPENDENCIA".

d) Avenida San Jerónimo entre Huaytla y Gamuchi, Colonia Vista Hermosa, se exhibió una lona, en la que se aludía al nombre de la ciudadana Emelia Hernández Rojas, se inserta su imagen y se incluye el mensaje: "LA

IZQUIERDA SIGUE CONSTRUYENDO UNA ALTERNATIVA DE VIDA PARA LA SOCIEDAD Y EN LA MAGDALENA CONTRERAS SEGUIRÁ TRABAJANDO PARA TI. LIC. EMELIA HERNÁNDEZ ROJAS TE DESEA FELIZ NAVIDAD Y PRÓSPERO AÑO NUEVO”.

EDUARDO HERNÁNDEZ ROJAS.

a) Avenida Luis Cabrera, Colonia La Malinche; y b) Avenida Luis Cabrera frente al Campo de Fútbol “La Presa”, Colonia La Malinche, se exhibieron una pinta de barda y dos lonas, en los que se alude al nombre del ciudadano Eduardo Hernández Rojas, en su carácter de Jefe Delegacional en Magdalena Contreras; en una de las lonas se inserta el mensaje: “CLUB’S UNIDOS LA PRESA A.C. DA LAS GRACIAS AL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ (SIC) ROJAS, JEFE DELEGACIONAL, POR LAS MEJORAS REALIZADAS EN EL DEPORTIVO LA PRESA”.

HÉCTOR GUIJOSA MORA.

a) Avenida Luis Cabrera esquina con Avenida San Jerónimo, Colonia Lomas Quebradas; b) Avenida San Jerónimo 15, Colonia El Rosal; c) Avenida Palmas, Colonia El Rosal; d) Avenida Palmas esquina con Cerrada Palmas, Colonia El Rosal; e) Calle Lirio 45, Colonia El Toro; f) Calle Gardenia 10, Colonia El Rosal; g) Avenida San Bernabé 1122, Colonia Cuauhtémoc; h) Calle Cruz Blanca esquina con Avenida San Bernabé, Colonia Cuauhtémoc; e i) Prolongación Cruz Blanca con Avenida San Bernabé, Colonia Cuauhtémoc, se exhibieron nueve pintas de barda, en las que se aludía al nombre del ciudadano Héctor Guijosa Mora y se incluye la leyenda: “ALDF VLEGISLATURA. DIP. HÉCTOR GUIJOSA. MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA. AV. SAN JERÓNIMO 15. TEL. 5645 3218”; así como diversos mensajes relacionados con su función parlamentaria.

LETICIA QUEZADA CONTRERAS.

a) Calle Camelia 282, Colonia El Toro; y b) Privada Independencia 12, Colonia Barros Sierra, se exhibieron dos pintas de bardas, en las que se aludía al nombre de la ciudadana Leticia Quezada Contreras y se incluye la leyenda:

"DIPUTADA FEDERAL LXI LEGISLATURA. MÓDULO DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN CIUDADANA. GUADALUPE 20 COLONIA PUEBLO NUEVO ALTO. TEL. 16 75 77 43".

Al respecto, las actas circunstanciadas deben ser consideradas como una **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna**, ya que fueron expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y hacen prueba plena respecto que los días veintiséis de noviembre de dos mil once y veinticuatro de enero de dos mil doce, se constató que en los lugares antes descritos existió la pinta de bardas, así como la colocación de lonas y carteles con los elementos que han sido descritos en los párrafos anteriores; empero, no se puede inferir las circunstancias relacionadas con la difusión de la misma, como sería su autoría o el propósito subrepticio que propone el denunciante. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

Asimismo, obran en el expediente las actas circunstanciadas de doce de enero de dos mil doce, levantadas por el personal comisionado de la Dirección Distrital XXXIII de este Instituto Electoral, de las que se desprende que con motivo de la inspección ocular se constató la existencia de los inmuebles que funcionan como Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas de los ciudadanos Leticia Quezada Contreras, en su calidad de Diputada Federal y Héctor Guijosa Mora, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Al respecto, la inspección ocular realizada por el personal comisionado de la Dirección Distrital XXXIII, constató que el inmueble ubicado en Calle Guadalupe, número veinte, Colonia Pueblo Nuevo Alto, Delegación Magdalena Contreras, funciona como Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, siendo titular la Diputada Federal, Leticia Quezada Conteras.

De igual forma, el personal comisionado de esa Dirección Distrital, verificó que el inmueble ubicado en Avenida San Jerónimo, número quince, Colonia Pueblo Nuevo, Delegación Magdalena Contreras, funciona como Modulo de Atención,



Orientación y Quejas Ciudadanas, siendo titular el Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Héctor Guijosa Mora.

Dichas constancias deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna**; ya que hace prueba plena respecto de que en esas ubicaciones se encuentran los inmuebles que funcionan como Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas de los ciudadanos Leticia Quezada Contreras, en su calidad de Diputada Federal y Héctor Guijosa Mora, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

De igual forma, obra en el expediente el acta circunstanciada de siete de marzo de dos mil doce, levantada por el personal comisionado de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral, de la que se desprende que con motivo de la inspección ocular se constató la existencia de un inmueble que funciona como Modulo de Atención o Gestión de la Asociación Civil "Unidos por la Magdalena Contreras".

Al respecto, la inspección ocular realizada por el personal comisionado de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, constató que el inmueble ubicado en Segunda Cerrada de Astilleros, número noventa y dos, Colonia Lomas de San Bernabé, Delegación Magdalena Contreras, funciona como Modulo de Atención o Gestión de la Asociación Civil denominada "Unidos por la Magdalena Contreras".

Al respecto, dicha constancia debe ser considerada como **prueba documental pública** a las que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**; ya que hace prueba plena respecto de que en esa ubicación se encuentra un inmueble que funciona como Módulo de Atención o Gestión de la Asociación Civil denominada "Unidos por la Magdalena Contreras. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.



Asimismo, obran en el sumario los informes que rinde la Dirección Distrital XXXIII de este Instituto Electoral, sobre la totalidad de los recorridos de inspección realizados, de los cuales se desprende que se ubicaron los siguientes elementos:

a) Emelia Hernández Rojas: Se ubicaron cincuenta y dos (52) elementos idénticos a los denunciados.

b) Eduardo Hernández Rojas: No se ubicaron elementos idénticos a los denunciados.

c) Héctor Guijosa Mora: Se ubicaron veinticinco (25) elementos idénticos a los denunciados.

d) Leticia Quezada Conteras: Se ubicaron diecisiete (17) elementos idénticos a los denunciados.

En ese sentido, los documentos descritos deben ser considerados como **pruebas documentales públicas** a las que debe de otorgárseles pleno valor probatorio respecto de lo que en éstos se consigna; máxime, que dichas documentales fueron expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y no obra en el sumario constancia alguna que controvierta la veracidad de su contenido. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

También, se encuentra agregado en el expediente el oficio identificado con la clave IEDF/UTCSTyPDP/853/2011 de treinta de diciembre de dos mil once, mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto Electoral, remitió diversas notas periodísticas que corresponden a la colocación de propaganda, sin embargo, ninguna de ellas se encuentra relacionada con los hechos denunciados a los probables responsables del expediente en que se actúa.

Al respecto, dicho documento debe ser considerado como **prueba documental pública a la que debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella



se consigna, ya que fue elaborado por un autoridad electoral en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

De igual forma, obra en el sumario el oficio TG/VL/032/12 de diez de enero de dos mil doce, signado por el Tesorero General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante el cual informó que el ciudadano Héctor Guijosa Mora, es Diputado por el Distrito Electoral XXXIII, desde el dieciséis de septiembre de dos mil nueve; asimismo que todos los diputados tienen asignados una dieta mensual de \$51,904.25 (cincuenta y un mil novecientos cuatro pesos 25/100 MN); igualmente refiere que a los Diputados de ese órgano legislativo les asignaron \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 MN), por concepto de su Segundo Informe de Actividades, y por último señala que no existe una partida presupuestal para gastos de propaganda a las funciones legislativas.

Al respecto, en términos de lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento dicha documental debe ser considerada como **prueba documental pública a las que se le debe otorgar pleno valor probatorio** de lo que en ésta se consigna, ya que fue elaborado por una autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado.

De igual forma, obra en el sumario el oficio LXI/DGAJ/042/2012 de doce de enero de este año, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por el cual se informa a esta autoridad que la ciudadana Leticia Quezada Contreras es Diputada Federal Propietaria, electa en la Cuarta Circunscripción Plurinominal a la Sexagésima Primera Legislatura por el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de agosto de dos mil doce; asimismo informa que los legisladores en el mes de agosto de cada año, reciben un apoyo económico para la realización de su informe sobre su actividad legislativa, apoyo que engloba la difusión y organización del mismo.



Así como, el oficio sin número de siete de diciembre de dos mil once, signado por el ciudadano Enrique Flores López Director de Tesorería de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, del cual se desprende que los diputados federales tienen asignado un importe de \$28,772.00 (Veintiocho mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N), por concepto de atención ciudadana.

Al respecto, dichas documentales deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas a las que se les debe otorgar pleno valor probatorio** de lo que en éste se consigna, ya que fue elaborado por una autoridad federal en el ámbito de su competencia.

Asimismo, obra en el expediente el oficio identificado con la clave BD10.1.1.3.2/0450/2012 de diez de febrero de dos mil doce, signado por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Magdalena Contreras, por medio del cual informa que esa Delegación no expidió ninguna autorización para realizar la colocación de la propaganda.

También obra en el expediente el oficio BD10.1.3./255/2012 de trece de febrero de dos mil doce, signado por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Magdalena Contreras, a través del cual informa que esa dependencia no expidió alguna autorización para realizar la colocación de la propaganda.

Al respecto, dichas documentales deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas a las que se le deben otorgar pleno valor probatorio** de lo que en éstos se consigna, ya que fueron elaborados por una autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.



Igualmente, se integró al expediente el oficio DGAJ/0468/2012 de trece de febrero de este año, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal informó a esta autoridad, que dicha dependencia no autorizó la colocación de los elementos denunciados en estudio, destacando que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, únicamente se pueden instalar anuncios que soliciten y obtengan permiso administrativo temporal revocable.

Al respecto, dicho documento debe ser considerado como una **prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por un autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por otra parte, obran en el expediente, el escrito identificado con la clave PRD/IEDF/09/9-01-12, signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral; así como de su respectivo anexo consistente en copia simple del escrito CA/995/12, signado por los integrantes de la Comisión de Afiliación de ese instituto político, del que se desprende que los ciudadano Emelia Hernández Rojas, Eduardo Hernández Rojas, Héctor Guijosa Mora y Leticia Quezada Contreras, son militantes activos de ese instituto político.

Asimismo, del primero de los documentos, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática informó a esta autoridad sobre el proceso de selección de precandidatos a Jefe de Gobierno y que posteriormente informaría sobre el proceso de selección de precandidatos a Jefe Delegacionales y Diputados por ambos principios.

Dichas constancias deben considerarse como documentales privadas por no encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 38, fracción I del

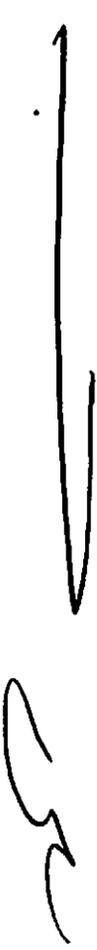


Reglamento; y las mismas constituyen un **indicio** encaminado a demostrar la militancia partidista de los ciudadanos involucrados.

Ello es así, pues dichas constancias son útiles para establecer que los ciudadanos denunciados ostentan el carácter de militantes de esa fuerza política, por estar registrados en su padrón, puesto que aunado a su contenido, no existe probanza alguna que la desvirtúe.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

1. Conforme a los elementos denunciados y las ubicaciones señaladas por los quejosos, se constató que en el Territorio del Distrito Electoral XXXIII ubicado en la Delegación Magdalena Contreras se difundieron: a) cuatro lonas, cuatro pinta de bardas y diversos carteles concernientes a la ciudadana Emelia Hernández Rojas; b) una pinta de barda y dos lonas relacionadas con el ciudadano Eduardo Hernández Rojas, en su calidad de Jefe Delegacional en Magdalena Contreras; c) nueve pintas de bardas relacionados con el ciudadano Héctor Guijosa Mora, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y d) dos pintas de bardas alusivas a la ciudadana Leticia Quezada Contreras, en su calidad de Diputada Federal del Honorable Congreso de la Unión.
2. Se introduce el nombre de la asociación civil denominada "Unidos por la Magdalena Contreras A.C.", en los elementos atribuidos a la ciudadana Emelia Hernández Rojas.
3. En los elementos denunciados, se inserta la imagen de la ciudadana Emelia Hernández Rojas y se le atribuye la calidad de Presidenta de la asociación civil denominada "Unidos por la Magdalena Contreras A.C."
4. Se difunde el nombre y cargo que ostentan los ciudadanos Eduardo Hernández Rojas, Héctor Guijosa Mora y Leticia Quezada Contreras.
5. Se difunde la ubicación de un Modulo de Atención o Gestión de la asociación civil "Unidos por la Magdalena Contreras A.C."



6. Se difunden las ubicaciones de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, de los ciudadanos Héctor Guijosa Mora, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Leticia Quezada Contreras, en su calidad de Diputada Federal del Honorable Congreso de la Unión.

7. Se difunden las siguientes leyendas en los elementos denunciados:

EMELIA HERNÁNDEZ ROJAS:

a) "UNIDOS POR LA MAGDALENA CONTRERAS A.C. TE INVITAMOS A INCORPORARTE A NUESTRAS DIFERENTES ACTIVIDADES Y PROGRAMAS SOCIALES. EMELIA PRESIDENTA DE LA ASOCIACIÓN. 2DA. CERRADA DE ASTILLEROS NO. 92. LOMAS DE SAN BERNABÉ MAGDALENA CONTRERAS. TEL. 1718 3907".

b) "EMELIA PRESIDENTA DE LA ASOCIACIÓN. MÓDULO DE ATENCIÓN 2DA. CERRADA DE ASTILLEROS NO. 92. LOMAS DE SAN BERNABÉ MAGDALENA CONTRERAS. TEL. 1718 3907. UNIDOS POR LA MAGDALENA CONTRERAS A.C."

c) "LIC. EMELIA HERNÁNDEZ. TE INVITA A LA REUNIÓN DEL MOVIMIENTO RENOVACIÓN DE IZQUIERDAS ÉSTE PRÓXIMO SÁBADO 14 DE ENERO 2012 A LAS 12:00 HRS. EN LA PLAZA CÍVICA DE LA UNIDAD INDEPENDENCIA".

d) "LA IZQUIERDA SIGUE CONSTRUYENDO UNA ALTERNATIVA DE VIDA PARA LA SOCIEDAD Y EN LA MAGDALENA CONTRERAS SEGUIRÁ TRABAJANDO PARA TI. LIC. EMELIA HERNÁNDEZ ROJAS TE DESEA FELIZ NAVIDAD Y PRÓSPERO AÑO NUEVO".

EDUARDO HERNÁNDEZ ROJAS:

a) "2º INFORME ACCIONES SIN PRECEDENTES. GOBIERNA PARA TU BIEN. VIGILANCIA EN TODAS LAS SECUNDARIAS PÚBLICAS. MEJORES ESPACIOS...".



b) "APOYO A LA EDUCACIÓN. RECIBEN MIL 150 ALUMNOS DE PRIMARIA UNA BECA ESCOLAR. 750 ESTUDIANTES DE SECUNDARIA Y 70 DE NIVEL LICENCIATURA RECIBEN APOYOS ECONÓMICOS. CURSOS GRATUITOS PARA EL INGRESO A BACHILLERATO. 2º INFORME".

c) "CLUB'S UNIDOS LA PRESA A.C. DA LAS GRACIAS AL LICENCIADO EDUARDO HERNANDEZ (SIC) ROJAS, JEFE DELEGACIONAL, POR LAS MEJORAS REALIZADAS EN EL DEPORTIVO LA PRESA".

e) "JEFE DELEGACIONAL. LIC. EDUARDO HERNANDEZ (SIC) ROJAS. GRACIAS".

HÉCTOR GUIJOSA MORA:

a) "ALDF V LEGISLATURA. DIP. HÉCTOR GUIJOSA. MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA. AV. SAN JERONIMO 15. TEL. 5645 3218"

b) "ALDF V LEGISLATURA. DIP. HÉCTOR GUIJOSA. SE APROBO AL PRESUPUESTO 2011 \$738,578.049 PARA LA MAGDALENA CONTRERAS. MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA. AV. SAN JERONIMO 15. TEL. 5645 3218".

LETICIA QUEZADA CONTRERAS:

a) "DIPUTADA FEDERAL LXI LEGISLATURA. LETICIA QUEZADA. MÓDULO DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN CIUDADANA. GUADALUPE # 20. COL. PUEBLO NUEVO ALTO. TEL. 16 75 77 43".

8. Derivado de la totalidad de los recorridos de inspección efectuados por la Dirección Distrital XXXIII, así como de la inspección ocular a los lugares señalados por los quejosos se ubicaron los siguientes elementos:

A) EMELIA HERNÁNDEZ ROJAS: sesenta (60) elementos idénticos a los denunciados.



B) EDUARDO HERNÁNDEZ ROJAS: dos (2) elementos idénticos a los denunciados.

C) HÉCTOR GUIJOSA MORA: treinta y tres (33) elementos idénticos a los denunciados.

D) LETICIA QUEZADA CONTRERAS: diecinueve (19) elementos idénticos a los denunciados.

9. En Calle Guadalupe, número veinte, Colonia Pueblo Nuevo Alto, Delegación Magdalena Contreras, funciona el Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas de la Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Leticia Quezada Contreras.

10. En Avenida San Jerónimo, número quince, Colonia Pueblo Nuevo, Delegación Magdalena Contreras, funciona el Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas del Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Héctor Guijosa Mora.

11. En Segunda Cerrada de Astilleros, número noventa y dos, Colonia Lomas de San Bernabé, en la Delegación Magdalena Contreras, funciona un Módulo de Atención o Gestión de la Asociación Civil denominada "Unidos por la Magdalena Contreras".

12. En dos publicaciones, refieren que la ciudadana Emelia Hernández Rojas, fue aspirante a ser candidata del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Magdalena Contreras.

13. El catorce de enero de dos mil doce, supuestamente en la Plaza Cívica de la Unidad Habitacional Independencia de la Delegación Magdalena Contreras, la ciudadana Emelia Hernández Rojas, llevo a cabo un evento con integrantes del Movimiento de Renovación de Izquierdas del Partido de la Revolución Democrática.

14. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal le asigna a los Diputados dos partidas presupuestales: a) Dieta mensual \$51,904.25 (cincuenta y un mil



novecientos cuatro pesos 25/100 MN); y b) Informe de labores \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 MN).

15. La Cámara de Diputados le asigna a los legisladores: a) en el mes de agosto un apoyo económico para la realización de su informe sobre su actividad legislativa, apoyo que engloba la difusión y organización del mismo; y b) \$28,772.00 (veintiocho mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 MN) por Concepto de Atención Ciudadana.

16. El ciudadano Eduardo Hernández Rojas, es Jefe Delegacional en Magdalena Contreras, desde el dieciséis de septiembre de dos mil nueve.

17. El treinta de septiembre de dos mil once, el ciudadano Eduardo Hernández Rojas, rindió su informe de actividades como Jefe Delegacional en Magdalena Contreras.³

18. El ciudadano Héctor Guijosa Mora, es Diputado electo por el Distrito Electoral XXXIII a la Quinta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, desde el dieciséis de septiembre de dos mil nueve.

19. Por su parte, la ciudadana Leticia Quezada Contreras es Diputada Propietaria electa en la Cuarta Circunscripción Plurinominal a la Sexagésima Primera Legislatura por el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de agosto de dos mil doce y pertenece al grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

20. Se acredita que ni la Delegación Magdalena Contreras, ni la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, otorgaron permiso para la colocación de lonas y pinta de bardas denunciadas.

21. El treinta de noviembre de dos mil once, mediante resolución identificada con la clave RS-107-11, el Consejo General de este Instituto Electoral resolvió el expediente IEDF-QCG/PE/004/2011, formado con motivo de la denuncia presentada por los ciudadanos Onasis Galdino Zarate Paz y Edgar Serrano Enríquez en contra de la ciudadana Emelia Hernández Rojas, decretando el

³ <http://www.eluniversaldf.mx/magdalenacontreras/nota35103.html>



Máximo Órgano de Dirección que dicha ciudadana no era administrativamente responsable de los hechos denunciados.

22. Los ciudadanos Emelia Hernández Rojas, Eduardo Hernández Rojas, Héctor Guijosa Mora y Leticia Quezada Contreras, al momento de ingresar la denuncia eran militantes del Partido de la Revolución Democrática.

23. Por último, a la fecha en que se difundieron los elementos denunciados, el Partido de la Revolución Democrática no había iniciado un proceso de selección de candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados por ambos principios a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por los quejosos en este procedimiento y administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que los ciudadanos Emelia Hernández Rojas, Eduardo Hernández Rojas, en su calidad de Jefe Delegacional en Magdalena Contreras, Héctor Guijosa Mora, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Leticia Quezada Contreras, en su calidad de Diputada Federal del Honorable Congreso de la Unión, **no son administrativamente responsables** por presuntamente haber realizado promoción personalizada de un servidor público, utilizando para ello, de manera indebida, recursos públicos; ni por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña.

En consecuencia, dichos ciudadanos **tampoco son administrativamente responsables** por la vulneración de lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de los elementos que permitieron arribar a la determinación anterior. Por tanto, en primer lugar, se estudiarán aquellos elementos que permitieron determinar que en el caso que nos ocupa, no se configuró la hipótesis de actos anticipados de precampaña.



En segundo lugar se analizarán los motivos que permitieron concluir que no existió la promoción personalizada de un servidor público que afectara la equidad en la contienda electoral; y por ende, la indebida utilización de recursos públicos.

A. IMPUTACIÓN RELATIVA A LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA.

Los promoventes sostienen que los ciudadanos Emelia Hernández Rojas, Eduardo Hernández Rojas, Héctor Guijosa Mora y Leticia Quezada Contreras, estarían realizando actos anticipados de precampaña, a través de la difusión de pinta de bardas, colocación de lonas y carteles, así como un evento. Dichas acciones, a su juicio, estarían encaminadas a posicionar a los presuntos responsables frente al electorado, para obtener una candidatura para un cargo de elección popular.

De una revisión de los elementos cuestionados, esta autoridad arriba a la convicción que éstos tengan por objeto difundir o publicitar una aspiración de índole electoral, tal y como pretenden los quejosos, puesto que no reúnen las características para ser considerados como propaganda electoral y por ende, que las mismas constituyan un acto anticipado de precampaña.

En efecto, el artículo 223, fracción III del Código señala que los actos anticipados de precampaña son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 16 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de propaganda), establece que serán considerados actos anticipados de precampaña los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato ciudadano, servidor público o militante de algún partido político registrado o no ante algún instituto político.



En esas circunstancias, esta autoridad electoral administrativa deberá considerar los aspectos de temporalidad y contenido para determinar si se está en presencia de un acto anticipado de precampaña:

I. De temporalidad: son los actos que se llevan a cabo en cualquier momento previo al inicio del periodo de precampaña para la elección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

II. De contenido: serán aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, para elegir aspirante a precandidato o candidato por cualquier partido político, siempre y cuando éste se realice fuera del periodo de precampaña de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva;
- b) Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato;
- c) Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al aspirante; así como por los lemas, frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento que refleje el propósito de efectuar promoción personalizada.
- d) Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral.
- e) Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a obtener un cargo de elección popular en el Distrito Federal;
- f) La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal;
- g) Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no guarden relación con su función;

h) Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Lo anterior, se refuerza, con las ejecutorias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, en donde determinó que de un análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña, para que la autoridad pueda arribar a la determinación de que los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, se debe tomar en cuenta al menos los siguientes tres elementos:

1. **El personal.** Lo son lo realizados por los militantes, aspirantes o precandidatos de los partidos políticos.
2. **El subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
3. **El temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Establecido lo anterior, lo conducente es ocuparse de manera individual por cada uno de los ciudadanos denunciados, a fin de explayar las razones por las cuales no se acreditan en cada caso esos elementos.

1. EN TORNO AL CASO DE LA CIUDADANA EMELIA HERNÁNDEZ ROJAS.

Tomando como base el acervo probatorio que obra en la presente investigación, es posible establecer que los elementos atribuidos a la denunciada, correspondieron a la difusión en bardas, así como colocación de lonas y carteles, entrega de banderines y la celebración de un evento realizado por el Movimiento Renovador de Izquierdas Sociales llevado a cabo el día catorce de enero de dos mil doce en la explanada de la Unidad Habitacional Independencia.



Tocante a la pinta de bardas, así como la colocación de lonas, al analizarlos, se concluye que los mismos, no reúnen las características para ser considerados como propaganda electoral; para dejar sentado lo anterior conviene reproducir los mismos:

- UNIDOS POR LA MAGDALENA CONTRERAS A.C. TE INVITAMOS A INCORPORARTE A NUESTRAS DIFERENTES ACTIVIDADES Y PROGRAMAS SOCIALES. EMELIA PRESIDENTA DE LA ASOCIACIÓN. 2DA. CERRADA DE ASTILLEROS NO. 92. LOMAS DE SAN BERNABÉ MAGDALENA CONTRERAS. TEL. 1718 3907.
- EMELIA PRESIDENTA DE LA ASOCIACIÓN. MÓDULO DE ATENCIÓN 2DA. CERRADA DE ASTILLEROS NO. 92. LOMAS DE SAN BERNABÉ MAGDALENA CONTRERAS. TEL. 1718 3907. UNIDOS POR LA MAGDALENA CONTRERAS A.C.

Así las cosas, la difusión de los elementos denunciados que nos ocupan no pueden considerarse que tenga por objeto difundir, publicitar o apoyar una aspiración de índole político electoral, tal y como pretenden los denunciantes.

Lo anterior es así, ya que en los términos en que se encuentran desplegados los mensajes que componen la publicidad de mérito, puede afirmarse categóricamente que los mismos guardan relación con las actividades de una persona moral denominada "Unidos por la Magdalena Contreras", Asociación Civil, respecto de la cual, la presunta responsable funge como su Presidenta.

En efecto, las leyendas consignadas en cada uno de los mensajes publicitarios están orientadas a invitar a la población de la Magdalena Contreras a que participen con esa asociación para que realicen diferentes actividades y programas sociales, así como difundir la existencia de un módulo de atención o gestión social de esa organización, con domicilio en Segunda Cerrada de Astilleros número noventa y dos, Colonia Lomas de San Bernabé, en la Delegación Magdalena Contreras.



Del mismo modo, aunque se incluye en esta clase de mensajes el nombre de la ciudadana Emelia Hernández Rojas y su imagen, tal circunstancia guarda congruencia con la finalidad que persiguen los elementos publicitarios, pues se hace clara referencia que dicha persona funge con el cargo de Presidenta de esa asociación.

Bajo esta tesitura, se estima que los elementos denunciados corresponden a una campaña de difusión ante la población a la que se encuentra expuesta, de las labores de una asociación civil, lo que, en principio, no conlleva una actividad de carácter electoral.

Al respecto, es importante destacar que la publicidad comercial o de otra índole es susceptible de tornarse en propaganda electoral, cuando en ella se incluyen elementos de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido, ya sea de manera marginal o circunstancial, tal y como sostiene la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se reproduce a continuación:

**“Partido de la Revolución Democrática
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 37/2010**

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente:

Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.”

Bajo estos parámetros, esta autoridad colige que la publicidad de mérito carece de estos elementos de persuasión, pues no existe referencia alguna a los habitantes de esta Ciudad, ni se incluyen referencias de índole electoral que permiten establecer que los mensajes en cuestión carece de ese matiz, como pudieron haber sido la denominación de alguna fuerza política, el logotipo o emblema de alguna de ellas o la gama cromática corresponde a los colores de un instituto político determinado.

Más aún, con el afán de esclarecer la verdad histórica de los hechos motivo de esta denuncia, esta autoridad ordenó el despliegue de una inspección ocular en el domicilio señalado en los elementos publicitarios, a fin de constatar si en el mismo funcionaba o no el módulo de atención promocionado.

Dicha diligencia quedó consignada en el acta de siete de marzo de dos mil doce, levantada por personal de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral.

Siguiendo esta lógica, los datos que arrojó la misma permiten establecer válidamente que en el domicilio ubicado en Segunda Cerrada de Astilleros número noventa y dos, Colonia Lomas de San Bernabé, en la Delegación



Magdalena Contreras, funciona un Módulo de Atención o Gestión de la referida asociación política.

Es importante hacer notar que las referencias hechas a las actividades de la asociación civil tienen un sesgo eminentemente social, pues guardan correspondencia con la realización de actividades comunitarias y de gestoría; sin que se hiciera constar la presencia de propaganda de carácter político o que hiciera referencia a una asociación política.

Al no encontrarse de modo alguno controvertidos tales elementos de convicción, los mismos permiten establecer que la finalidad perseguida por el emisor de los elementos publicitarios antes analizados, carece de un cariz electoral o de promoción a la ciudadana señalada como presunta responsable, sino que se inscriben dentro de las acciones tendentes a difundir las actividades de un persona moral, lo cual, en principio, no implica una ilegalidad sancionable por esta vía.

Por otro lado, tampoco abona para la veracidad del dicho de los denunciantes la colocación de lonas, carteles y banderines en los que se publicita el nombre y la imagen de la ciudadana denunciada. Al respecto conviene reproducir los mismos.

- LA IZQUIERDA SIGUE CONSTRUYENDO UNA ALTERNATIVA DE VIDA PARA LA SOCIEDAD Y EN LA MAGDALENA CONTRERAS SEGUIRÁ TRABAJANDO PARA TI. LIC. EMELIA HERNÁNDEZ ROJAS TE DESEA FELIZ NAVIDAD Y PRÓSPERO AÑO NUEVO.
- LIC. EMELIA HERNÁNDEZ. TE INVITA A LA REUNIÓN DEL MOVIMIENTO DE RENOVACIÓN DE IZQUIERDAS ÉSTE PRÓXIMO SÁBADO 14 DE ENERO 2012 A LAS 12:00 HRS. EN LA PLAZA CÍVICA DE LA UNIDAD INDEPENDENCIA.

Así, de un análisis al contenido de la publicidad, se aprecia que el acto propagandístico refiere el nombre y la imagen de la ciudadana Emelia Hernández Rojas y expone un mensaje de felicitación con motivo de la navidad



e inició de año, así como el argumento que la izquierda que radica en la Delegación Magdalena Contreras seguirá trabajando.

De igual forma, en el otro de los elementos denunciados se invita a los militantes del Partido de la Revolución Democrática que habitan en la Delegación Magdalena Contreras y que tengan una afinidad con la corriente Movimiento Renovador de Izquierdas Sociales asistan a un evento que se llevó a cabo el catorce de enero de dos mil doce.

Al respecto, para determinar si el contenido de los elementos cuestionados pudiera constituir un acto anticipado de precampaña, debe atenderse al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, en el sentido de que es necesario que prevalezca la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado ejercicio de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se privaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

"Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXX, Diciembre de 2009
Página: 287
Tesis: 1a. CCXVII/2009
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. *El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).*

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña deben realizarse atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un

fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución Federal:

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."

En esas circunstancias, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudir a la totalidad de las conductas denunciadas a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

De modo tal, que las expresiones públicas que realicen los ciudadanos debe atribuírsele el propósito de impactar en la convicción de los militantes o



simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

Ahora bien, del contenido de la propaganda en estudio, se desprenden mensajes en los que se emite una felicitación con motivo de la navidad e inicio de año; asimismo se aduce que la izquierda que trabaja en Magdalena Contreras construirá una alternativa de vida en esa demarcación; y por último, una invitación a un evento con personas afines a la corriente Movimiento Renovador de Izquierdas Sociales, sin mayores elementos, que demuestren que se encuentra haciendo promoción sobre sí misma o sin que se haga alusión a su intención de contender por algún cargo público; aunado a ello.

En tales circunstancias, esta autoridad electoral no advierte elementos que permitan determinar que la conducta realizada por la ciudadana Emelia Hernández Rojas pudieran constituir actos anticipados de precampaña, toda vez que la misma fue realizada de manera aislada, sin que se pueda inferir de su contenido o contexto que tuvieran por objeto atraer el voto de militantes o de la población en general para que fuera elegida como precandidato del instituto político al que pertenece o, que se pretendiera posicionar para contender por un puesto de elección popular.

De esta manera, en el caso que nos ocupa, esta autoridad electoral advierte que los elementos denunciados a la ciudadana Emelia Hernández Rojas, a través de la difusión de las lonas, carteles y entrega de banderines en la que se insertó su nombre e imagen y emitió diversos mensajes a la población que habita en la Delegación Magdalena Contreras, permiten arribar a la conclusión de que se trata en exclusiva del ejercicio de la libertad de expresión que, como fue señalado anteriormente, debe ser respetado y garantizado a todos los ciudadanos.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante hacer notar que dichos elementos no hacen referencia alguna al proceso electoral local o federal, o al proceso de selección interna del instituto político, en cualquiera de sus etapas o algún mensaje similar que busque influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, partidos políticos o coaliciones.



De la misma forma, tampoco se advierte que los mensajes tengan como objetivo inmediato persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a contender por un cargo de elección popular por algún partido político; antes bien, expresan un punto de vista de sus emisores en relación con el denunciado, el cual puede ser compartido o no por las personas que se vean expuestas a ese mensaje.

Por otra parte, con relación al evento celebrado el catorce de enero de dos mil doce, llevado a cabo en la explanada de la Unidad Habitacional Independencia, en el que participaron integrantes del Movimiento Renovación de Izquierdas, entre ellos la ciudadana Emelia Hernández Rojas, se desprende que manifestó a las personas ahí reunidas lo siguiente:

- Aludió que están reunidos y pertenecen a la izquierda para construir un proyecto acorde con las necesidades de un nuevo periodo.
- Señaló que les esperan nuevos retos y obstáculos que superar, sin embargo cree que cuentan con la fuerza, razón e inteligencia colectiva de la izquierda,
- Refirió que cuenta experiencia y energía necesaria para construir una forma propia de hacer política y sostiene que los gobiernos perredistas tuvieron sus propios retos y programas.
- Expresó y está convencida que el Partido de la Revolución Democrática seguirá gobernando en el Distrito Federal y en la Delegación Magdalena Contreras.
- Argumentó que van a aportar esfuerzo para que gane el licenciado Andrés Manuel López Obrador, su candidato a la presidencia de la república.
- Comentó que el Partido de la Revolución Democrática y la izquierda en México son la única alternativa para sacar a este país de la crisis económica y política, juntos pueden impulsar un desarrollo justo y



sustentable, para hacer realidad el progreso con justicia y auspiciar una nueva forma de vida sustentada, en el amor a la familia, al prójimo, a la naturaleza y a la patria.

- Mencionó que está convencida de contar con elementos suficientes para ayudar a resolver en esa demarcación los problemas de atención a niños, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad y diversidad sexual,
- Señaló que se mantendrán los programas institucionales y de desarrollo social.
- Enfatizó que seguirán trabajando, como los gobiernos perredistas de la Magdalena Contreras que lograron mejoras en diversas colonias populares de esa demarcación quienes cuentan con mejores servicios.

Así las cosas, de una administración de las imágenes y sonidos que se reproducen en el video, es posible establecer que éste guarda relación con un evento celebrado en un espacio público, al que asistieron diversas personas que militan en el Partido de la Revolución Democrática, entre ellas la ciudadana Emelia Hernández Rojas.

En ese sentido, las expresiones vertidas por las personas que hablaron al público ahí reunido, tienden a establecer un punto de vista sobre la problemática que se presenta a nivel nacional, así como en esta entidad federativa y concretamente en la Delegación Magdalena Contreras, así como, las posibilidades que tiene el Partido de la Revolución Democrática, respecto a triunfar en el proceso electoral.

Esta circunstancia impide dotar de verosimilitud a la afirmación del denunciante, en cuanto al hipotético pronunciamiento de la denunciada respecto a una aspiración de ser postulada por el Partido de la Revolución Democrática a la candidatura a Jefa Delegacional en Magdalena Contreras; por el contrario, se puede establecer que la denunciada se concretó a exponer un conjunto de opiniones e ideas relacionadas con la solución a la problemática existente en el país y en el territorio de la Delegación Magdalena Contreras, lo cual está notoriamente amparada en el ejercicio de la garantía de libertad de expresión,



aspecto que se encuentra protegido.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

"No. Registro: 172,479
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 25/2007
Página: 1520

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Gutiérrez. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

No. Registro: 172,477
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 24/2007
Página: 1522

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a

la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Gutiérrez. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Aunado a lo anterior, es importante hacer notar que los quejosos aportaron al sumario dos notas periodísticas intituladas:

- **LA CRÓNICA DE HOY. 2012-01-15. Destapan a Emelia Hernández para el puesto de su hermano en Contreras.**
- **LA JORNADA. Capital. Viernes 20 de enero de 2012. Busca delegado de Contreras imponer en el cargo a su hermana Emelia.**

De un análisis de las citadas notas periodísticas, se advierten las siguientes afirmaciones:

a) En multitudinario evento en la explanada de la Unidad Habitacional Independencia, la Fuerza Democrática del PRD que encabeza Víctor Hugo Lobo Román, destapo ayer oficialmente a Emelia Hernández Rojas como candidata de ese partido para la Jefatura Delegacional en Magdalena Contreras.

b) Aun sin definir los candidatos a jefes delegacionales por el Partido de la Revolución Democrática en la Delegación Magdalena Contreras se consolida un acto de nepotismo. Eduardo Hernández Rojas, titular de la demarcación, encabezó el primer acto de campaña de su hermana Emelia, quien aspira a sucederlo en el puesto.

De la valoración crítica de esas notas, puede establecerse que tampoco se acredita la aspiración que se dice tiene la denunciada a fin de obtener la candidatura del Partido de la Revolución Democrática para contender por la



Jefatura Delegacional en Magdalena Contreras.

En efecto, en aquéllas se sostiene claramente que la afirmación sobre la aspiración que tendría la denunciada deviene de la interpretación hecha por los reporteros Héctor Cruz López y Josefina Quintero, lo cual no constituye una irregularidad en tanto que esos comunicadores no sólo tiene el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

En ese sentido el derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual como se dijo, debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, los cuales permiten que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, empero, como la sociedad constituye el sujeto beneficiario de la información, ésta debe ser ejercida con base en un canon de veracidad, toda vez que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad y, es el propio Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.

Por último, con relación a las treinta y nueve impresiones que aportaron los quejosos relacionados con la Red Social Twitter, respecto a la cuenta identificada como: @Emelia_Hdez.

Al respecto, aunque en éstas se difunde el nombre y la imagen de la denunciada y diversos tweets en donde supuestamente se estaría mencionando una hipotética aspiración para ser postulada como candidata a Jefa Delegacional en Magdalena Contreras, los medios de convicción allegados a la investigación no establecen que los mismos correspondan a la autoría del denunciado.

En efecto, el indicio que llevaría a establecer su vinculación se ve completamente desvirtuado con la afirmación de la denunciada en el sentido que de manera ilegal se altero su cuenta personal, utilizando su nombre e imagen en esa red social; de ahí que fuera necesario que existieran otros



elementos de prueba que estuvieran encaminados a colmar este extremo, lo que no aconteció en la especie.

Más aún, obra en el expediente la documental pública, consistente en el acta especial levantada en la Agencia Investigadora de la Fiscalía Desconcentrada en Magdalena Contreras de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de veinticinco de enero de dos mil doce.

De esa documental se desprende que la ciudadana Emelia Hernández Rojas, presentó una denuncia el veinticinco de enero de dos mil doce, ante la Agencia Investigadora de la Fiscalía Desconcentrada en Magdalena Contreras de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, contra quien resulte responsable, porque hubo una alteración en su cuenta personal en la Red Social "Twitter", utilizando su nombre e imagen para generar un ambiente de confusión y engaño respecto a ideas políticas, afectando su esfera jurídica.

En ese sentido, al no poder identificar realmente quien fue el emisor de los tweets de esa cuenta, esta autoridad estima que atendiendo a los principios del *ius puniendi*, debe aplicarse el principio del derecho penal conocido como *in dubio pro reo* a favor del denunciado.

Ahora bien, el principio "*in dubio pro reo*" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "**presunción de inocencia**" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable, por virtud de que en el procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena de lo imputado, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

Al respecto, resulta aplicable el criterio vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia:

"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.
El aforismo "*in dubio pro reo*" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

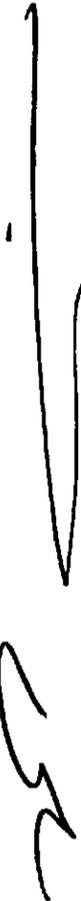
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P.J/37. Página: 63."



Cabe advertir, que el principio *"in dubio pro reo"* prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener acreditados con toda certeza los hechos por los que se procesa a un individuo, es decir, que el sujeto denunciado debe ser considerado por la autoridad de conocimiento como no responsable de cualquier delito o infracción, mientras no se presente prueba fehaciente que acredite lo contrario.

En ese sentido, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente interpretación realizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el *onus probandi*, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos



o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.”

En ese sentido, el principio de “**presunción de inocencia**” implica un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por la persona investigada, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad electoral siguiendo los principios del “ius puniendi” se encuentra imposibilitada para emitir una resolución sancionatoria.

De igual forma, esta autoridad considera que la difusión de los elementos controvertidos no corresponde a la magnitud equiparable que se utilizaría en un proceso de selección interna de un partido político.

En efecto, de acuerdo con el “Catálogo de Colonias y Pueblos Originarios del Distrito Federal 2010”, el territorio de la Delegación Magdalena Contreras se conforma por cincuenta y cuatro (54) colonias en su espacio geográfico⁴.

En ese tenor, con base en la totalidad de los recorridos realizados por las Dirección Distrital XXXIII de este Instituto Electoral y la inspección ocular a los lugares señalados por los quejosos, se ubicaron sesenta (60) elementos idénticos a los denunciados distribuidos en veintidós colonias, conforme a lo siguiente:

EMELIA HERNÁNDEZ ROJAS	
COLONIA	CALLE
Barranca Seca (2)	Camino a Contreras (calle Álvaro Obregón) entre las Calles de Manzanitos y Avenida San Francisco
	Avenida San Francisco 6 casi esquina con Álvaro Obregón
Barros Sierra	Calle Ollin y San Bernabé

⁴ <http://www.iedf.org.mx/files/seccionElecciones/catCol.pdf>



(2)	Calle Emiliano Zapata sin número
Cuauhtémoc (3)	Avenida San Bernabé 81 entre Calle Guillermo Prieto y Calle Cruz Blanca frente a la Escuela Primaria "Cuauhtémoc"
	Calle Cruz Verde casi esquina Calle de Tláloc
	Avenida Luis Cabrera No. 13, entre privada de Cañada y calle Roble
El Rosal (3)	Calle Coquillo esquina Calle Palma
	Puente del Rosal
	Calle Palmera Tropical esquina Calle Cocotero
El Tanque (2)	Avenida Corona del Rosal frente al Tanque del Agua
	Avenida Corona del Rosal y Calle Luis Echeverría Alvarez
El Toro (1)	Calle Bugambillas esquina Avenida San Jerónimo
Héroes de Padierna (3)	Calle Veracruz 210
	Calle Puebla esquina Calle Veracruz
	Boulevard Adolfo López Mateos (Periférico) entre Calle Oaxaca y la entrada del Hospital Ángeles del Pedregal
La Cruz (3)	Calle La Venta 12 entre Calle La Venta y Francisco Sarabia
	Calle Chabacano esquina Calle La Venta
	Avenida México 1307 entre Calle 5 de mayo y Calle chabacano
La Guadalupe (2)	Calle Flores Magón 39 entre Calle Alfonso Piani y Emiliano Zapata
	Calle Francisco Villa esquina Calle Francisco I. Madero
La Magdalena (1)	Camino a Contreras (calle Álvaro Obregón) en el Jardín Turístico de la Magdalena Contreras frente al Módulo de Seguridad Pública
La Maliche (5)	Avenida Luis Cabrera a un costado del número 849 entre Cerrada Cruz Blanca y Calle olivos
	Calle de Capitán Vertiz esquina Avenida San Bernabé entre la Avenida San Bernabé y la Barranca
	Avenida Luis Cabrera 849
	Calle Francisco Villa número 50
	Calle de Francisco Villa esquina General Anaya, y cerrada Francisco Villa



Los Padres (5)	Avenida San Bernabé esquina Calle Juventud
	Avenida San Bernabé 168 (arriba de la peluquería Ortega)
	Avenida San Bernabé número 8654 casi esquina con calle Azoalapan
	Avenida San Bernabé esquina Emiliano Zapata
	Avenida San Bernabé número 516
Lomas Quebradas (2)	Calle de Hortensia sin número frente a casi Hortensia
	Avenida San Jerónimo 20
Pueblo Nuevo Alto (3)	Avenida San Jerónimo casi esquina Calle Huayatla
	Avenida San Jerónimo esquina Zapote
	Calle Huayatla 43 entre Calle Calvario y Huayatla
Pueblo Nuevo Bajo (4)	Calle La Perita
	Calle La Perita 87 entre Calle El Rosal y Avenida San Francisco
	Calle El Rosal 13 entre Calle de La Perita y Avenida Álvaro Obregón
	Calle del Rosal número 1315
San Bartolo Ameyalco (3)	Prolongación Corona del Rosal 12
	General Anaya esquina Francisco Villa
	Calle de Lázaro de Cardenas 17 entre Calle Primera Cerrada de Lázaro Cárdenas y segunda Cerrada de Lázaro Cárdenas
San Francisco (2)	Avenida San Francisco 121
	Avenida San Francisco 1 entre la Calle de Papantla y FFCC de Cuernavaca
San Francisco Barrio (2)	Avenida San Francisco 88 esquina Callejón del Prado
	Avenida San Francisco 353 entre Calle de Chabaco y Callejón del Prado
San Jerónimo Aculco (1)	Avenida San Jerónimo esquina con Avenidas Ocotepc y Ojo de Agua
San Jerónimo Lidice (3)	Avenida San Jerónimo 1303 entre Calle Porfirio Díaz y Callejón Las Cruces
	Avenida Luis Cabrera 611 casi esquina Avenida San Jerónimo entre Avenida San Jerónimo y Calle Santiago
	Avenida Luis Cabrera y Ferrocarril de Cuernavaca



San Nicolás Totolapán (6)	Puente El Cuadrito
	Calle Benito Juárez esquina Calle Soledad
	Calle Benito Juárez esquina Calle Independencia
	Buenavista s/n
	Buenavista esquina Mina
	Puente el Cuadrito
Vista Hermosa (2)	Avenida San Jerónimo y Nogal
	Avenida San Jerónimo y Zapote

En ese contexto, es dable establecer que los elementos relacionados con la ciudadana Emelia Hernández Rojas fueron difundidos a la población en un espacio geográfico correspondiente al 40.74% del territorio de la Delegación Magdalena Contreras.

Lo que permite arribar a la conclusión, que los elementos denunciados resultan insuficientes para provocar un conocimiento sobre la persona de la ciudadana Emelia Hernández Rojas, así como, tampoco éstos generan un efecto de persuasión entre la ciudadanía respecto a una hipotética nominación.

Con base en las anteriores consideraciones, es dable sustentar que no se está en presencia de un acto anticipado de precampaña y, por tanto, no se acredita la falta en examen.

2. TOCANTE AL CASO DEL CIUDADANO EDUARDO HERNÁNDEZ ROJAS.

Con base en los elementos confirmados durante la indagatoria, pueden advertirse dos grupos que aluden al denunciado en dos contextos diversos: los que refieren a mensajes de reconocimiento; y los relacionados con la rendición de su segundo informe de actividades como Jefe Delegacional.

Por lo que hace al primero de los elementos cuestionados, en primera instancia, se colige que los mismos tienden a reproducir mensajes de reconocimiento en relación con la persona o gestión pública del denunciado, en la lógica que sea éste el destinatario de las comunicaciones.



En estas condiciones, del contenido de estos mensajes no es posible advertir elemento alguno que contribuya a la promoción del probable responsable para la obtención de una precandidatura a algún cargo de elección popular; antes bien, se tratan de expresiones realizadas por terceras personas en el ejercicio de su libertad de expresión en materia política.

En efecto, los elementos denunciados no hacen referencia alguna al proceso electoral local o federal, o al proceso de selección interna del instituto político en el cual milita el denunciado, en cualquiera de sus etapas o algún mensaje similar que busque influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, partidos políticos o coaliciones.

Lo anterior es así, ya que el entorno visual de los elementos denunciados se constriñe a expresar un beneplácito por las acciones desplegadas por el ciudadano Eduardo Hernández Rojas en el ejercicio de su encargo como Jefe Delegacional en Magdalena Contreras, sin que incluyan expresiones que tiendan a generar un ánimo en favor del denunciado para que sea postulado como precandidato del instituto político del que es militante o, en su caso, se pretenda posicionar para contender por un puesto de elección popular.

Respecto al segundo grupo de mensajes, es dable establecer que los mismos guardan referencia con la rendición del segundo informe de actividades que el ciudadano Eduardo Hernández Rojas realizó como Jefe Delegacional en Magdalena Contreras, el pasado treinta de septiembre de dos mil once.

En efecto, el contexto de los elementos analizados permite establecer que su finalidad es informar a los habitantes de esa demarcación acerca de su gestión pública y, con base en ello, los habitantes de territorio delegacional puedan evaluar con mayores elementos de juicio el grado de eficiencia de sus representantes.

En ese sentido, es necesario que la difusión de los elementos que tengan como propósito hacer efectivo este derecho ciudadano, contengan los elementos que permitan identificar el emisor del mismo, pues de otro modo se provocaría un



estado de incertidumbre entre la población acerca del origen y la finalidad perseguida por su difusor.

Más aún, es necesario hacer referencia que los elementos cuestionados contienen, la mención del resultado de una acción pública concreta en el marco de un señalamiento que busca provocar la aprobación de la labor de la autoridad delegacional.

Visto de esta manera, estos elementos cuestionados no son hábiles para producir a favor de su difusor un resultado de índole electoral, pues de modo alguno se le promueve para que sea nominado a una precandidatura, ni tampoco evidencian que aquél tenga una aspiración en ese sentido.

En estas condiciones, si bien se encuentra demostrada la inclusión del nombre del ciudadano Eduardo Hernández Rojas, esta circunstancia resulta congruente con la finalidad de los elementos cuestionados, esto es, difundir su informe de actividades para que los habitantes de la Delegación Magdalena Contreras tuvieran certeza acerca del modo en cómo dio cumplimiento dicho servidor público a esta obligación inherente a su encargo como Jefe Delegacional.

Por tal motivo, no es dable establecer que la inclusión de tales elementos pudiera generar un posicionamiento de carácter electoral a favor del ciudadano Eduardo Hernández Rojas, puesto que no sólo se advierte la ausencia de expresiones que pudieran provocar de manera directa o indirecta ese efecto, sino que la promoción contextual que genera su difusión recae en el evento donde se rindió el informe de labores y no en la persona que interviene en el mismo.

Lo cual, es dable establecer que no encuadra en la prohibición establecida en la normativa electoral, al identificar los logros de gobierno y la persona del ciudadano Eduardo Hernández Rojas, Jefe Delegacional en Magdalena Contreras.

Por otro lado, es importante señalar que de la inspección ocular realizada por el personal comisionado de la Dirección Distrital XXXIII de este Instituto Electoral, al constituirse en los lugares indicados por la ciudadana Paula Aguilar Martínez,



se hizo constar que ya no se encontraba expuesta la publicidad denunciada, tal y como consta en el acta levantada el pasado veintinueve de noviembre de dos mil once.

Siendo esto así, el análisis de dichas constancias impide dotar de verisimilitud a lo narrado por el denunciante en relación a las imágenes fotográficas que aportó como prueba para demostrar un hipotético despliegue de publicidad a nombre del denunciado.

De igual forma, esta autoridad considera que la difusión de los elementos controvertidos no corresponde a la magnitud equiparable que se utilizaría en un proceso de selección interna de un partido político.

En efecto, de acuerdo con el "Catálogo de Colonias y Pueblos Originarios del Distrito Federal 2010", el territorio de la Delegación Magdalena Contreras se conforma por cincuenta y cuatro (54) colonias en su espacio geográfico⁵.

Así las cosas, con base en la totalidad de los recorridos realizados por las Dirección Distrital XXXIII de este Instituto Electoral y la inspección ocular a los lugares señalados por los quejosos, se ubicaron dos (2) elementos idénticos a los denunciados que se relacionan con mensajes de reconocimiento y que se encuentran distribuidos en una colonia, conforme a lo siguiente:

EDUARDO HERNÁNDEZ ROJAS	
MENSAJES DE RECONOCIMIENTO	
COLONIA	CALLE
La Malinche (2)	Avenida Luis Cabrera
	Avenida Luis Cabrera frente al Campo de Fútbol "La Presa"

En ese contexto, es dable establecer que los elementos controvertidos relacionados con mensajes de reconocimiento por logros de gestión del ciudadano Eduardo Hernández Rojas, fueron difundidos a la población en un espacio geográfico correspondiente al 3.70% del territorio de la Delegación Magdalena Contreras.

⁵ <http://www.iedf.org.mx/files/seccionElecciones/catCol.pdf>



Lo que permite arribar a la conclusión, que los elementos denunciados resultan insuficientes para provocar un conocimiento sobre la persona del ciudadano Eduardo Hernández rojas, así como, tampoco éstos generan un efecto de persuasión entre la ciudadanía respecto a una hipotética nominación.

Por tal motivo, es inconcuso que en el caso no se colman los elementos necesarios para que se configure la realización de actos anticipados de precampaña.

3. REFERENTE AL CASO DEL CIUDADANO HÉCTOR GUIJOSA MORA.

De un análisis a los elementos que se denuncia por esta vía en contra del ciudadano Héctor Guijosa Mora, se concluye que aquéllos no reúnen las características para ser considerado como propaganda electoral.

En efecto, los mensajes están encaminados a dar a conocer las funciones legislativas del representante popular y la ubicación de su Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas; para dejar sentado lo anterior conviene reproducir los mismos:

- ALDF V LEGISLATURA. DIP. HÉCTOR GUIJOSA. MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA. AV. SAN JERONIMO 15. TEL. 5645 3218.
- ALDF V LEGISLATURA. DIP. HÉCTOR GUIJOSA. SE APROBO AL PRESUPUESTO 2011 \$738,578.049 PARA LA MAGDALENA CONTRERAS. MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA. AV. SAN JERONIMO 15. TEL. 5645 3218.

Así las cosas, en los términos en que se encuentran desplegados los mensajes en la pinta de bardas, puede afirmarse que los mismos guardan relación con la operación del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, habilitado para el desempeño de las funciones del Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Héctor Guijosa Mora, quien tiene, entre otras funciones, representar los intereses de los ciudadanos; así como brindar atención,



orientación y asesoría a las demandas y quejas que formulen los habitantes de esta Ciudad.

Al respecto, no debe obviarse que el artículo 17, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establece que son derechos de los Diputados, gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus representados y orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales, lo que implica el deber de los representantes populares de gestionar ante las autoridades locales o federales las demandas de los ciudadanos y tratar de darle solución a éstas. De igual forma, deberán orientar a los habitantes del Distrito Federal de los medios legales para hacer efectivos sus derechos.

Siguiendo esta pauta, el artículo 18, fracción VII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal determina como obligación de los Diputados integrantes de dicho órgano colegiado, representar los intereses de los ciudadanos y promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes.

Por su parte, el artículo 153 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establece que la gestión social es la acción a través de la cual, la Asamblea, por medio del Pleno, del Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas o alguno de los Diputados, demanda de la autoridad administrativa competente la realización, continuación o suspensión de una acción pública relacionada con los intereses de la colectividad o con los derechos de los habitantes del Distrito Federal. Aclarando que la atención, orientación y asesoría de las demandas ciudadanas, así como las gestiones correspondientes, serán gratuitas.

Así las cosas, resulta oportuno mencionar que en términos de la inspección desarrollada en el domicilio indicado en la pinta de bardas, esta autoridad tiene certidumbre que en aquél funciona un Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas con esas características, el cual se encuentra a cargo del ciudadano Héctor Guijosa Mora.



De esta manera, la inclusión del nombre e imagen del probable responsable en los elementos controvertidos también encuentra justificación, puesto que tienden a difundir la existencia del espacio físico donde los habitantes de esa porción de la Ciudad de México pueden exigir el cumplimiento de esa obligación parlamentaria, así como la identidad del representante popular que es titular de ese Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas.

Al respecto, es criterio de esta autoridad que resulta necesario que la difusión de los elementos que tengan como propósito hacer efectivo este derecho ciudadano y contengan los elementos que permitan identificar el emisor del mismo, pues de otro modo se provocaría un estado de incertidumbre entre la población acerca del origen y la finalidad perseguida por su difusor.

En suma, en los términos en que se encuentran desplegados los mensajes denunciados, puede afirmarse categóricamente que los mismos se refieren a la función parlamentaria de los legisladores, que redundan tanto en su deber de representar los intereses de los ciudadanos, así como promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes.

Con base en lo anterior, es indudable que el entorno visual de los elementos denunciados, no evidencia que estén dirigidos a configurar un acto anticipado de precampaña, pues en éstos no se alude a proceso interno de selección de candidatos; de tal suerte que no es posible concluir que ese material aplique, indistintamente, a la etapa de precampaña, a fin de lograr su posicionamiento ante el electorado. Los precandidatos en el proceso interno de selección, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer el puesto al que aspiran; situación que no acontece en la especie.

Esta circunstancia impide dotar de verosimilitud a la afirmación de los denunciantes, en cuanto a la supuesta aspiración del ciudadano Héctor Guijosa Mora para ser postulado por el Partido de la Revolución Democrática a un cargo de elección popular.



Siguiendo este hilo conductor, no existe elemento de prueba alguno que permita establecer que el despliegue de los elementos denunciados, tengan una vinculación con el Partido Político en el que milita el denunciado, por cuanto a que en todos ellos no se encontró referencia alguna con el citado instituto político, de modo tal que pudiera presumirse que las actividades de éste estuvieran enmarcadas por su calidad de militante.

En esta misma lógica, se colige que tampoco se encuentra probado a través de la publicidad denunciada, el elemento subjetivo alegado por la denunciante, esto es, la aspiración político-electoral que dice tener el presunto responsable para que sea postulado a un cargo de elección popular.

Ello es así, porque por regla general este elemento subjetivo es refractario de otra prueba directa, puesto que no siempre se explicita en la propia publicidad la intención de su autor de participar en un futuro en comicios internos o constitucionales, o bien, de quienes estarían apoyando la supuesta aspiración para contender por un cargo de elección popular.

En razón de lo anterior, ante la dificultad de probar la intención o propósito final del autor, resulta especialmente necesario aportar en el procedimiento administrativo sancionador un cúmulo de pruebas suficientes que permitan demostrar el elemento subjetivo a través de la prueba circunstancial, la cual cobra especial importancia en este tipo de ilícitos administrativos.

En estas condiciones, al no existir elemento de prueba alguno que permita establecer, aunque fuera en grado indiciario, la existencia de un hipotético pronunciamiento del denunciado respecto a una aspiración de ser postulado para un cargo de elección popular, por cuanto a que no se advierte un pronunciamiento expreso o velado para contender por una candidatura, tampoco se podría establecer que los mensajes que se encuentran contenidos en la pinta de bardas hayan tenido como objetivo inmediato el persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a alguna precandidatura en específico.



Aunado a lo anterior, es de hacer notar que la difusión de los elementos controvertidos no corresponde a una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna de un partido político.

En efecto, de acuerdo con el "Catálogo de Colonias y Pueblos Originarios del Distrito Federal 2010", el territorio de la Delegación Magdalena Contreras se conforma por cincuenta y cuatro (54) colonias en su espacio geográfico⁶.

Así las cosas, con base en la totalidad de los recorridos realizados por las Dirección Distrital XXXIII de este Instituto Electoral y la inspección ocular a los lugares señalados por los quejosos, se ubicaron treinta y tres (33) elementos idénticos a los denunciados que se encuentran distribuidos en trece colonias, conforme a lo siguiente:

HÉCTOR GUIJOSA MORA	
COLONIA	CALLE
Cuauhtémoc (6)	Avenida San Bernabé 46
	Avenida San Bernabé 398
	Avenida San Bernabé 408 entre Calle Guillermo Prieto y Avenida Luis Cabrera
	Avenida San Bernabé 1122
	Calle Cruz Blanca esquina con Avenida San Bernabé
	Prolongación Cruz Blanca con Avenida San Bernabé
El Rosal (4)	Avenida San Jerónimo 15
	Avenida Palmas
	Avenida Palmas esquina con Cerrada Palmas
	Calle Gardenia 10
El Tanque (1)	Avenida Corona del Rosal en el camellón frente al Tanque de Agua
El Toro (4)	Avenida San Jerónimo 16 entre Calle Dalia y Calle Azucena
	Avenida San Jerónimo 15 entre Calle Dalia y Calle Azucena
	Avenida San Jerónimo entre Calle 20 de abril y 10 de junio

⁶ <http://www.iedf.org.mx/files/seccionElecciones/catCol.pdf>



	Calle Lirio 45
Héroes de Padierna (1)	Avenida México entre Calle Querétaro y Calle Zacatecas
Huayatta (3)	Avenida San Jerónimo 4449
	Avenida San Jerónimo número 1731 a un costado de la Ferreteria y Perfiles San Bernabé
	Avenida Ojo de Agua 15 esquina Calle Victoria
La Cruz (1)	Avenida México 1355 a un constado de FAMSA
La Magdalena (4)	Camino a Contreras. (calle Álvaro Obregón) esquina Avenida San Francisco
	Calle Emilio Carranza 9 entre Calle FFCC a Cuernavaca y Calle Nogal
	Camino a los Dinamos 3 esquina Callejón Canal
	Emilio Carranza, número 9, frente al Parque La Estación de Contreras
La Maliche (1)	Avenida Corona del Rosal y Calle Francisco Villa
Lomas Quebradas (3)	Luis Cabrera entre Avenida San Bernabé y Avenida San Jerónimo
	Avenida Luis Cabrera 606 entre retorno Guillermo Prieto y Avenida San Jerónimo
	Avenida Luis Cabrera No. 606
Pueblo Nuevo (1)	Avenida San Jerónimo entre Andador Ahuejotes y Calle de Ayotla
Pueblo de San Nicolás (2)	Calle Soledad 14 entre las Calles de Benito Juárez y Reforma
	Calle Soledad 8 esquina Calle 5 de Mayo
Santa Teresa (2)	Boulevard Adolfo Ruiz Cortines esquina Camino a Santa Teresa
	Avenida México 1268

En esas circunstancias, se desprende que los elementos relacionados con el ciudadano Héctor Guijosa Mora fueron difundidos a la población en un espacio geográfico correspondiente al 24.07% del territorio de la Delegación Magdalena Contreras.



Lo que permite concluir, que los elementos difundidos resultan insuficientes para provocar un conocimiento sobre la persona del ciudadano Héctor Guijosa Mora, así como, tampoco éstos generan un efecto de persuasión entre la ciudadanía respecto a una hipotética nominación.

En esas circunstancias, es dable establecer que no se colman los elementos necesarios para que se configure la realización de actos anticipados de precampaña.

4. TOCANTE AL CASO DE LA CIUDADANA LETICIA QUEZADA CONTRERAS.

Al analizar los elementos que se denuncian por esta vía, se concluye que aquéllos no reúnen las características para ser considerados como propaganda electoral.

En efecto, para dar claridad a lo antes expuesto, conviene reproducir los mensajes contenidos en la pinta de bardas:

- DIPUTADA FEDERAL LXI LEGISLATURA. LETICIA QUEZADA. MÓDULO DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN CIUDADANA. GUADALUPE # 20. COL. PUEBLO NUEVO ALTO. TEL. 16 75 77 43.

En ese contexto, puede afirmarse que los mensajes guardan relación con la operación del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, habilitado para el desempeño de las funciones de la Diputada Leticia Quezada Contreras, quien tiene, entre otras funciones, representar los intereses de los ciudadanos; así como brindar atención, orientación y asesoría a las demandas y quejas que formulen los habitantes de esta Ciudad; y por la otra, se encuentran relacionados con la difusión de un informe de actividades de la ciudadana denunciada en el que se señalan los resultados de las actividades del órgano legislativo al que pertenece, haciendo clara referencia que dichos resultados no son producto exclusivo de su persona, sino que denotan un trabajo colegiado.

Al respecto el numeral 8, fracción XV del Reglamento de la Cámara de Diputados (del Congreso de la Unión), estatuye que los legisladores deberán gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus



representados, así como orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos tendentes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales. El cumplimiento de esta obligación da sustento a la instalación y funcionamiento del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas aludido en el elemento cuestionado.

Resulta importante hacer notar, que en términos de la inspección desarrollada en el domicilio indicado en la pinta de bardas, esta autoridad tiene certidumbre que en aquél funciona un Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas con esas características, el cual se encuentra a cargo de la ciudadana Leticia Quezada Contreras.

De esta manera, la inclusión del nombre de la presunta responsable en los elementos controvertidos también encuentra justificación, puesto que tiende a difundir la existencia del espacio físico donde los habitantes de esa porción de la Ciudad de México pueden exigir el cumplimiento de esa obligación parlamentaria, así como la identidad de la representante popular federal que es titular de ese Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas.

Al respecto, es criterio de esta autoridad que resulta necesario que la difusión de los elementos que tengan como propósito hacer efectivo este derecho ciudadano y contengan los elementos que permitan identificar el emisor del mismo, pues de otro modo se provocaría un estado de incertidumbre entre la población acerca del origen y la finalidad perseguida por su difusor.

En suma, en los términos en que se encuentran desplegados los mensajes denunciados, puede afirmarse categóricamente que los mismos se refieren a la función parlamentaria del legislador, que redundan tanto en su deber de representar los intereses de los ciudadanos, promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes.

En esas circunstancias, el entorno visual de los elementos denunciados, no evidencia que estén dirigidos a configurar un acto anticipado de precampaña, pues en éstos no se alude a proceso interno de selección de candidatos; de tal suerte que no es posible concluir que ese material aplique, indistintamente, a la etapa de precampaña, a fin de lograr su posicionamiento ante un electorado;



pues los precandidatos en el proceso interno de selección, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer el puesto al que aspiran; situación que no acontece en la especie.

En estas condiciones, al no existir elemento de prueba alguno que permita establecer, aunque fuera en grado indiciario, la existencia de un hipotético pronunciamiento de la denunciada respecto a una aspiración de ser postulada para un cargo de elección popular, por cuanto a que no se advierte un pronunciamiento expreso o velado para contender por una candidatura, tampoco se podría establecer que los mensajes que se encuentran contenidos en la pinta de bardas en diversos puntos de la Delegación Magdalena Contreras hayan tenido como objetivo inmediato el persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a alguna precandidatura en específico.

En efecto, es de hacer notar que la difusión de los elementos denunciados no corresponde a una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna de un partido político.

Lo anterior, porque acorde con el "Catálogo de Colonias y Pueblos Originarios del Distrito Federal 2010"; la Delegación Magdalena Contreras se conforma por cincuenta y cuatro (54) colonias en su espacio geográfico⁷.

Así pues, de conformidad con la totalidad de los recorridos realizados por la Dirección Distrital XXXIII de este Instituto Electoral, así como de las inspección ocular a los lugares señalados por el quejosos, se ubicaron un total de diecinueve (19) elementos idénticos a los denunciados en diversas calles y avenidas, distribuidos en once (11) colonias de la Delegación Magdalena Contreras, conforme a lo siguiente:

LETICIA QUEZADA CONTRERAS	
COLONIA	CALLE
Barros Sierra (1)	Privada Independencia 12

⁷ <http://www.iedf.org.mx/files/seccionElecciones/catCol.pdf>



El Tanque (1)	Avenida Hidalgo MZ 33 L 4787 esquina Cerrada Juan de Miranda
El Toro (1)	Calle Camelia 282
Héroes de Padierna (1)	Avenida México 892 esquina Calle Yucatán
La Magdalena (4)	Avenida Contreras esquina Avenida Luis Cabrera
	Avenida San Francisco 63 esquina Calle Aztecas
	Avenida Emilio Carranza 76 entre Callejón Primavera y Callejón de Las Tomas frente al número 320
	Avenida Emilio Carranza 66 casi esquina Callejón del Zapote
Las Palmas (1)	Avenida San Bernabé esquina Calle Pinos
Pueblo Nuevo Bajo (1)	Avenida San Jerónimo a un costado del número 125 Lote 9
Pueblo Nuevo Alto (2)	Avenida San Jerónimo Mz 189 Lt 9 esquina Andador Ahuejotes
	Avenida San Jerónimo número 125 Lote 9, entre las calles Nogal y Huayatlá
Pueblo de San Nicolás Totolápan (1)	Calle Soledad 118 junto a la Estética entre las Calles de Tenería y Reforma
San Francisco Barrio (1)	Avenida San Francisco 514 entre Callejón del Prado y Callejón del Toro
San Jerónimo Lídice (5)	Avenida Contreras esquina Boulevard Adolfo Ruiz Cortines
	Avenida San Jerónimo 705 esquina Boulevard Adolfo López Mateos
	Avenida San Jerónimo No 999 (a lado de la farmacia UNION)
	Avenida San Jerónimo 2279 entre Calle Guamúchil y Calle Zapote
	Avenida Contreras frente a Calle Antonia

En esas circunstancias, se desprende que los elementos relacionados con la ciudadana Leticia Quezada Contreras fueron difundidos a la población en un espacio geográfico correspondiente al 20.37% del el territorio de la Delegación Magdalena Contreras.

Lo que permite concluir que a juicio de esta autoridad, los elementos difundidos resultan insuficientes para provocar un conocimiento sobre la persona de la ciudadana Leticia Quezada Contreras, ni tampoco, éstos generan un efecto de persuasión entre la ciudadanía respecto a una nominación.



Con base en las anteriores consideraciones, es dable sustentar que no se está en presencia de un acto anticipado de precampaña y, por tanto, no se acredita la falta en examen.

B. IMPUTACIÓN RELACIONADA CON LA TRANSGRESIÓN A LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 134 CONSTITUCIONAL, 120 DEL ESTATUTO Y 6 DEL CÓDIGO IMPUTADA A LOS CIUDADANOS EMELIA HERNÁNDEZ ROJAS, EDUARDO HERNANDEZ ROJAS, HÉCTOR GUIJOSA MORA Y LETICIA QUEZADA CONTRERAS.

Sentado lo anterior, procede ocuparse de la imputación consistente en que los ciudadanos Emelia Hernández Rojas, Eduardo Hernández Rojas en su calidad de Jefe Delegacional en Magdalena Contreras, Héctor Guijosa Mora, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Leticia Quezada Conteras, en su calidad de Diputada Federal del Honorable Congreso de la Unión, habrían trasgredido la prohibición contenida en los artículos 134 de la Constitución, en relación con los numerales 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; y 6 del Código, por haber realizado actos de promoción con recursos públicos, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía.

Al respecto, los artículos 134 de la Constitución, en relación con los numerales 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; y 6 del Código establecen como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere los ordenamientos legales antes señalados, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.



Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda pagada con recursos públicos se incluyan nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que los servidores públicos tienen en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un proceso electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero;** toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para



beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En esta tesitura, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que cuando se reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta violación al artículo 134 de la Constitución, debe verificar si la conducta esgrimida constituye una infracción a la normatividad aplicable en la materia.

Para tal cometido, dicha instancia consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución, solamente la propaganda política que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia de dichas conductas.

En esta tesitura, el primer elemento que salta a la vista de esta definición corresponde al origen del emisor de la publicidad, por cuanto a que se le exige contar con una calidad específica, esto es, formar parte de una entidad que ejerza de manera directa o delegada un poder o función públicos.

En estas condiciones, es claro que la primera constatación que debe realizar esta autoridad al momento de examinar una publicidad que presuntamente sea violatoria de la prohibición contenido en el artículo 134 Constitucional, estriba precisamente respecto de la fuente de la cual dimana, a fin de establecer si con su propagación puede provocarse el efecto que pretende prevenirse.

En este orden de ideas, cuando sea sometida a consideración de la autoridad electoral, alguna conducta que se estime contraventora del artículo 134 de la



Ley Fundamental, se debe realizar un análisis con el objeto de determinar si la misma vulnera la normatividad electoral.

Ahora bien, en el caso particular los quejosos aducen que los ciudadanos Emelia Hernández Rojas, Eduardo Hernández Rojas en su calidad de Jefe Delegacional en Magdalena Contreras, Héctor Guijosa Mora, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Leticia Quezada Conteras, en su calidad de Diputada Federal del Honorable Congreso de la Unión, realizaron promoción personalizada de su nombre e imagen, utilizando de manera indebida, recursos públicos.

Al respecto, acorde con las constancias que obran en el expediente, esta autoridad considera que no les asiste la razón a los denunciantes, con base en los siguientes razonamientos:

1. POR LO QUE RESPECTA A LA CIUDADANA EMELIA HERNÁNDEZ ROJAS, debe hacerse mención que dicha ciudadana carece de la calidad de servidora pública, por cuanto a que las pruebas que fueron allegadas al sumario están encaminadas a acreditar esta afirmación, amén que los denunciantes se abstuvieron de identificar el cargo o comisión que hipotéticamente desempeñaría aquélla.

En estas condiciones, es posible establecer que los elementos atribuidos a la ciudadana Emelia Hernández Rojas serían incapaces, en principio, de actualizar la desatención a la prohibición en estudio, pues es claro que en ellos no se estaría promoviendo la persona de una servidora pública.

Esto es así, ya que en términos de la prohibición contenida a nivel constitucional, estatutario y legal que nos ocupa, es menester que los elementos desplegados estén dirigidos a provocar la promoción de la persona que tenga como calidad la de un servidor público, a través de la inclusión de su nombre, imagen y/o cargo sin una justificación que lo amerite; o bien, a través de la adición de mensajes, lemas o cualquier otro signo que tenga como propósito provocar una adhesión o simpatía por parte de la población hacia el promocionado.



Del mismo modo, los elementos presuntamente desplegados por la ciudadana Emelia Hernández Rojas carecen de una referencia que permita establecer que se trata de propaganda gubernamental, ni tampoco utiliza una gama cromática que eventualmente pudiera asociarlos con una institución pública.

De igual forma, las pruebas aportadas tampoco son capaces de generar un indicio tendente a demostrar que en la elaboración y difusión de los elementos cuestionados, se utilizaron recursos públicos, lo que pone de manifiesto que en el caso antes señalado, no existe sustento para establecer una infracción a la prohibición de mérito.

En esas circunstancias, esta autoridad estima que la ciudadana Emelia Hernández Rojas, no es administrativamente responsable de las faltas denunciadas por esta vía.

2. POR LO QUE HACE AL CIUDADANO EDUARDO HERNÁNDEZ ROJAS, resulta importante señalar que en el presente asunto se denuncia la difusión del Segundo Informe de Gobierno que rindió el Jefe Delegacional en Magdalena Contreras, por ello es oportuno establecer los alcances que conlleva los informes de gestión que rinden los servidores públicos ante la ciudadanía.

En ese sentido, es importante señalar que la rendición de informes ante la ciudadanía es un concepto propio de las democracias representativas y tiene su razón de ser en la relación entre dos actores, los representantes y los representados. Así, en dicha relación los representantes informan, explican y justifican sus acciones, de forma tal que los representados puedan analizar, evaluar y, en su caso, premiar o castigar los actos del representante.⁸

Por ello, los informes de actividades o de rendición de cuentas corresponden en principio a los representantes populares o a quienes han sido elegidos por algún método indirecto de voto popular, esto es corresponden únicamente a funcionarios integrantes del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo.

⁸ Vid. Gilas Karolina Monika. "Los informes de labores de representantes de elección popular. ¿Transparencia o rendición de cuentas?" en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Centro de Capacitación Judicial Electoral, 15 de diciembre de 2010, México D.F.



En ese sentido, en México, la Constitución establece en su artículo 69, la obligación de presentar informes de labores al Presidente, y en la mayoría de las Constituciones de las entidades federativas se retoma dicha obligación, la cual recae en los gobernadores de los estados. Asimismo diversas leyes de carácter federal, estatal y municipal establecen el derecho de otros funcionarios públicos de rendir informes, bajo ciertos criterios y limitaciones, en el ámbito de atribuciones de los mismos.

Ello debido al amplio espectro de informes de carácter gubernamental y otro tipo de información difundida por parte de la función pública, en las iniciativas con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución en materia electoral correspondientes a la reforma electoral de 2007-2008, se consideró importante incluir normas que impidieran el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a un cargo de elección popular, y también el uso del mismo para promover ambiciones personales de índole política, tal y como se advierte a continuación:

*"El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que se debe sujetarse la **propaganda gubernamental**, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

*Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es **urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación**; para lograrlo, es necesario que **los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.***

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; estas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

*Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las **normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.***

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.



Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta iniciativa postula tres propósitos:

- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*
- En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad, y*
- En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones."*

Así pues, dicha propuesta de decreto se sometió dentro del proceso reformador legislativo, a las comisiones competentes del Congreso de la Unión, las cuales, emitieron el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral, de cuyo contenido y en lo que al caso interesa se destaca:

"OCTAVO

Artículo 134.

En la iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.

Coincidiendo con los propósitos de la iniciativa bajo dictamen, las Comisiones Unidas consideran necesario precisar las redacciones propuestas a fin de evitar confusión en su interpretación y reglamentación en las leyes secundarias."

En suma de lo referido con anterioridad, se advierte que la rendición de informes por parte de los funcionarios públicos no puede de ninguna manera utilizarse para promocionar su persona e imagen para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral; y que la propaganda oficial sólo puede tener el carácter de institucional, a fin de que los recursos públicos no se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental.



Sentado lo anterior, cabe apuntar que en el presente caso se encuentra acreditado que el ciudadano Eduardo Hernández Rojas tiene la calidad de servidor público, puesto que en el tiempo en que acontecieron los hechos materia de estas denuncias, fungía como Jefe Delegacional en Magdalena Contreras.

En estas condiciones, acorde con los elementos establecidos en el desarrollo de esta indagatoria, puede afirmarse que los mismos se componen por dos grupos, a saber:

- los que refieren mensajes de reconocimiento.
- los relacionados con la rendición de su Segundo Informe de Actividades como Jefe Delegacional.

Tocante al primer grupo de ellos, esta autoridad concluye que los mismos no tienen la habilidad de actualizar la infracción en comento.

En efecto, el material en comento no cumple con esta condición, pues como se ha referido previamente, se tratan de mensajes que permiten establecer que su autoría corresponde a un tercero.

En estas condiciones, la emisión de esta clase de mensajes guarda congruencia con la libertad de expresión en materia política que gozan sus emisores, el cual se traduce en la facultad de expresar su punto de vista, entre otros tópicos, sobre el desempeño de los servidores públicos.

Es oportuno señalar que en el curso de esta indagatoria, no se estableció vinculación alguna entre el denunciado y los emisores de estos elementos, de modo tal que pudiera considerarse que aquél intervino de algún modo en su elaboración o difusión.

Aunado a esta circunstancia, debe decirse que los elementos en examen tampoco contienen rasgo alguno que permita establecer que se está en presencia de propaganda institucional, como lo serían, logotipos,



combinaciones cromáticas, leyendas o cualquier otro signo que pudiera provocar esta asimilación en la población.

En estas condiciones, los elementos antes señalados no configuran la falta en examen.

Tocante al segundo grupo, esta autoridad concluye que los mismos no actualizan la infracción en comento.

Los elementos denunciados contienen un mensaje cuyo emisor es un servidor público, en el caso, un Jefe Delegacional, con el objeto de difundir la rendición de segundo informe de actividades con motivo del encargo de representación popular que ejerce, así como los resultados de sus actividades.

En ese escenario se estima conveniente analizar la facultad del servidor público denunciado por lo que se refiere a la rendición de informes a la ciudadanía, y por ende, difundir la presentación de dicho acto.

Así pues, de un primer análisis a la normativa que regula las actuaciones de los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, se advierte que éstos no tienen, *prima facie*, la obligación directa de difundir ante la ciudadanía sus informes de gobierno.

No obstante, de una interpretación sistemática y funcional a la normativa que establece las facultades y obligaciones de los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, se advierte que estos funcionarios tienen la facultad y no la obligación, de difundir ante la ciudadanía los logros, programas y acciones sociales que se han alcanzado durante su gestión como servidores públicos.

En efecto, el artículo 117, párrafos primero y tercero, fracción I del Estatuto establece que las Delegaciones tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias de: gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva, entre otras. Asimismo, los Jefes Delegacionales tendrán bajo su responsabilidad dirigir las actividades de la Administración Pública de la Delegación que representan.



Aunado a ello, el artículo 39, fracciones XL y LVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal establece que será competencia de los Jefes Delegacionales prestar el servicio de información en materia de planificación, contenida en el programa delegacional y en los programas parciales de su demarcación territorial; así como ejecutar en su demarcación territorial, los programas de desarrollo social, considerando las políticas y programas que en la materia emita la dependencia correspondiente.

De igual manera, el artículo 11, fracciones I y VIII de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal establece que las Delegaciones, en su ámbito de competencia, deberán promover y fomentar la participación de la sociedad, en la elaboración de los programas y proyectos de Desarrollo Social; así como mantener informada a la población y a la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, acerca de los logros, avances y alternativas de los problemas y soluciones del Desarrollo Social del órgano político-administrativo correspondiente.

En ese contexto, el ciudadano Eduardo Hernández Rojas, en su calidad de Jefe Delegacional en Magdalena Contreras tiene la titularidad para difundir ante los habitantes de ese territorio los logros, acciones y programas sociales que se han implementado durante su gestión como Jefe Delegacional, con el fin de que los habitantes de la misma conozcan dichos logros, acciones y programas sociales que han sido implementados.

Los efectos de ese tipo de prácticas han sido reconocidos a través del *"Acuerdo en el que se establece que los Delegados del Departamento del Distrito Federal, deberán rendir un informe anual de actividades ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal y la comunidad en general (Acuerdo No. 0020"*, publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el 15 de junio de 1985, en los siguientes términos:

"...la permanencia y carácter institucional de la participación social, considerada convenientemente para establecer una abierta comunicación entre gobernantes y gobernados, a fin de mantener plenamente identificados los intereses de la sociedad mexicana.

...como antecedente de esta participación los informes de actividades que han efectuado algunos titulares de los órganos desconcentrados



del Departamento del Distrito Federal, ante el propio Jefe de esta dependencia y la comunidad, permiten aquilatar su eficacia y utilidad.”

Al respecto, esta autoridad estima trascendental subrayar que, al haberse generado una norma específicamente para establecer de manera explícita el deber a los Jefes Delegacionales para realizar actos de rendición de cuentas, es dable desprender el reconocimiento que se realizó a los beneficios de dichos actos.

Con base en lo anterior, ha sido criterio de esta autoridad que resulta lícito que los elementos que tengan por objeto hacer efectivo el derecho ciudadano a que sus representantes populares de rendir cuentas de su gestión, contengan el nombre o imagen del emisor del mensaje, pues de otro modo se provocaría un estado de incertidumbre entre la población acerca del origen y la finalidad perseguida por su difusor.

Lo anterior es así, ya que se trata de una obligación de carácter personal y, por ende, exigible cada todos los servidores públicos electos popularmente; de ahí que los medios tendentes a difundir su cumplimiento deben precisar, al menos, la identidad del representante popular del que se trate, a fin de que de esta manera pueda tenerse certidumbre acerca de la persona que rendirá cuentas a la ciudadanía.

Siguiendo esta pauta, es posible establecer que los elementos bajo análisis no implican una irregularidad, ya que la prohibición no tiene por objeto impedir que los funcionarios públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar como servidores públicos en los tres órdenes de gobierno, como ocurre con la rendición de cuentas a sus representados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

En esta misma pauta, es incuestionable que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; por tanto, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse



presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en **QUE NO SE UTILICEN RECURSOS PÚBLICOS PARA FINES DISTINTOS, NI LOS FUNCIONARIOS APROVECHEN LA POSICIÓN EN QUE SE ENCUENTRAN PARA QUE DE MANERA EXPLÍCITA O IMPLÍCITA, HAGAN PROMOCIÓN PARA SÍ O DE UN TERCERO.**

Por otra parte, es importante señalar que de un análisis a la propaganda denunciada, esta autoridad electoral estima que la misma no difunde de manera explícita (directa) o implícita (indirecta) la pretensión del funcionario público a ser postulado para contender por un cargo de representación popular ni de obtener el voto ciudadano para favorecer a algún partido político o, en su caso, para restar votos a otro instituto político.

Esto es así, toda vez que, como se observa del contenido de todos los elementos propagandísticos controvertidos, estos se circunscriben a señalar los resultados que han sido obtenidos en materia de desarrollo social en la Delegación Magdalena Contreras durante el periodo de gestión de dicho servidor denunciado.

Al respecto, resulta oportuno señalar que de conformidad con los elementos allegados por esta autoridad se constató que el treinta de septiembre de dos mil once, dicho funcionario llevó a cabo su segundo informe de gestión, en el cual promocionó las tareas atinentes a temas de desarrollo social, mismas que fueron difundidas a través de los elementos propagandísticos en análisis.

Sin embargo, a través del acta que fue instrumentada por el personal comisionado de la Dirección Distrital XXXIII este Instituto Electoral, se constató que los elementos denunciados por esta vía ya no se encontraban expuestos.

En ese sentido, se desprende que existe congruencia entre el objetivo de difundir el informe de labores del Jefe Delegacional en Magdalena Contreras con la puntualización de diversos puntos importantes que se refieren a ciertos resultados de la gestión del citado servidor público.



En tal virtud, esta autoridad considera que la inclusión del nombre del Jefe Delegacional en Magdalena Contreras se encuentra plenamente justificada, ya que a consideración de este órgano colegiado, dicha inserción resulta jurídicamente permitida como consecuencia de las atribuciones conferidas en materia de rendición de cuentas a dicho funcionario público.

En el mismo sentido, se estima que dichas inserciones son razonables para que los habitantes de la Delegación Magdalena Contreras puedan tener mayores elementos de identificación sobre las acciones y programas sociales que se llevaron a cabo en ese territorio, así como el funcionario público encargado de dicha responsabilidad, pudiendo así establecer un vínculo directo entre el Órgano Político-Administrativo y el informe rendido por el servidor público competente.

Lo anterior ha sido reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-33/2009, que a la letra señala:

*"A contrario sensu, es dable estimar que **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, ya que, para que ello sea considerado así, es menester, que primero se determine si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, habida cuenta que, no se trata tampoco de impedir de manera absoluta la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos, pues ello implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 Constitucional, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades. Es decir, de saber quién es y cómo se llama el titular de tal o cual órgano de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional, porque de lo contrario se afectarían los principios de equidad e imparcialidad de las contiendas electorales, para lo cual debe ponderar si conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, pues sólo así se puede verificar si la misma se traduce en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales***

(...)

En lo que atañe a la interpretación sistemática, según se estableció, es necesario ponderar entre el deber que tiene las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima



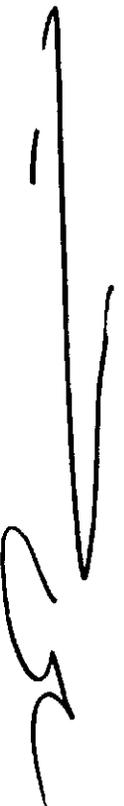
*publicidad, y sólo excepcionalmente reservarla por razones de interés público o cuando esté referida a la vida privada y los datos personales. Es cierto, que en términos de lo previsto en el artículo 7º, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información que debe ponerse a disposición del público y que está relacionado con la entidad de los sujetos obligados, en principio, corresponde a la estructura orgánica y el directorio de servidores públicos; sin embargo, **tales datos que permiten individualizar al sujeto obligado están relacionados con mínimos a cumplir, lo cual no proscribire la posibilidad de que los sujetos obligados incluyan cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, en su propaganda institucional o instrumentos que pongan a disposición del público la información gubernamental, siempre que permita transparentar la gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, así como contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.***

(Énfasis añadido)

Sentada la naturaleza institucional de los actos propagandísticos denunciados, así como que la misma fue difundida por el ciudadano Eduardo Hernández Rojas, en su calidad de titular de la Delegación Magdalena Contreras, en el caso que nos ocupa, dicha promoción fue realizada a través de lonas, de modo que los actos propagandísticos denunciados coinciden con el supuesto normativo que establece su permisión, y es dable establecer la presunción *iuris tantum* que el presunto responsable ocupó los recursos para tales fines.

Por otra parte, no existen elementos en el expediente que permitan suponer a esta autoridad electoral, que el ciudadano denunciado haya empleado recursos públicos que estuvieran a su cargo, para la indebida promoción personalizada en su carácter de servidor público que pudiera influir en la equidad del proceso electoral local 2011-2012 o, en su caso, en los procesos de selección interna de los partidos políticos; y por ende, no quebrantó el principio de imparcialidad que rige los procesos electorales.

En tal virtud, este órgano colegiado, por lo que se refiere al contenido de los elementos denunciados, concluye que el ciudadano Eduardo Hernández Rojas, en su calidad de Jefe Delegacional en Magdalena Contreras, no es administrativamente responsable por la vulneración a lo establecido en los artículos 134, párrafos primero en relación con el octavo y noveno de la Constitución; 120, párrafo quinto del Estatuto; 6, párrafo segundo del Código.

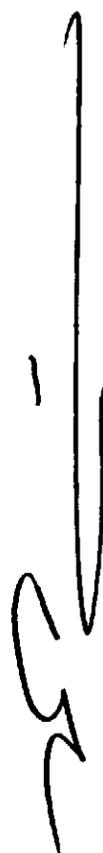


3. POR LO QUE HACE AL CIUDADANO HÉCTOR GUIJOSA MORA, no pasa desapercibido que el artículo 17, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establece que son derechos de los Diputados, gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus representados y orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales, lo que implica el deber de los representantes populares de gestionar ante las autoridades locales o federales las demandas de los ciudadanos y tratar de darle solución a éstas. De igual forma, deberán orientar a los habitantes del Distrito Federal de los medios legales para hacer efectivos sus derechos.

En ese mismo tenor, el artículo 18, fracción VII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal determina como obligación de los Diputados integrantes de dicho órgano colegiado, representar los intereses de los ciudadanos, promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes.

Por su parte, el artículo 153 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, señala que la gestión social es la acción a través de la cual la Asamblea, por medio del Pleno, del Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas o alguno de los Diputados, demanda de la autoridad administrativa competente la realización, continuación o suspensión de una acción pública relacionada con los intereses de la colectividad o con los derechos de los habitantes del Distrito Federal. Aclarando que la atención, orientación y asesoría de las demandas ciudadanas, así como las gestiones correspondientes, serán gratuitas.

Reconociendo esa responsabilidad que tienen los legisladores con los habitantes del Distrito Electoral, el referido ente legislativo creó los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, en un esquema que combina el cumplimiento de ese compromiso con los habitantes del Distrito Federal, a través de la gestión encomendada con un ejercicio transparente en los recursos que sean asignados para tal fin.



En ese marco, en el mes de septiembre de dos mil nueve, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal emitió las Normas Generales para la Asignación y Comprobación de Fondos para el Funcionamiento de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, las cuales son de observancia obligatoria para los Diputados del referido órgano legislativo, pues éstos son responsables de la operación de dichos Módulos.

Ahora bien, como premisa básica, es importante referir los lineamientos que regulan el funcionamiento de los Módulos, cuyas funciones serán objeto de análisis.

Así, las Normas Generales para la Asignación y Comprobación de Fondos para el Funcionamiento de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, a la letra establecen:

V. LINEAMIENTOS.

V.1. DE LA INSTITUCIONALIDAD.

1. Dado el carácter institucional de estas instancias de atención ciudadana quedará estrictamente prohibido su utilización partidista.

2. No podrá utilizarse algún color o combinación de los colores distintivos de cualquier instituto político; en fachada, en el interior del inmueble, en papelería, mantas y publicaciones. Así mismo, está prohibido promover la imagen del diputado o cualquier otro particular.

3. Bajo ninguna circunstancia, el Módulo será utilizado como centro de acopio de propaganda partidista, ni para la realización de cualquier acto o actividad de dicho carácter.

4. De igual forma está prohibida la utilización del Módulo para fines distintos a los institucionales salvo los previamente autorizados por el Pleno de la Asamblea.

5. Dada la naturaleza de las instancias institucionales de gestión y atención ciudadana, los módulos dependen funcionalmente de los Comités de Atención y de Administración, en sus ámbitos respectivos. Por su modalidad el Diputado será responsable de sus instalaciones y su operación.

(...)

7 Queda prohibida la utilización de logotipos de partidos o personales. Así como referencias a páginas de INTERNET que no sean las autorizadas por la Asamblea.

V.2 DE LA NOMENCLATURA OFICIAL.

2.1. Para la identificación oficial de cada uno de los Módulos, deberá pintarse en color blanco y contar con un rótulo de identificación en la fachada con la denominación "Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas". "El número de la legislatura correspondiente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como el nombre del Diputado



responsable, en fondo blanco con las letras negras, y deberá ser antecedido por el emblema oficial de esta Soberanía.

2.2. Las características anteriores serán aplicables a la papelería que se utilice en el desempeño de sus funciones, cumpliendo las indicaciones del manual Normativo de Imagen Institucional, que al efecto expida la Coordinación General del Comunicación Social.

V.3 DE LA UBICACIÓN DE LOS MÓDULOS.

3.1. Cada Diputado responsable del Módulo decidirá el lugar donde se instalará el mismo.
(...)

3.3. Los Diputados deben notificar a la Comisión de Gobierno, Comité de Atención Ciudadana, Comité de Administración, Oficialía Mayor, Tesorería General y Contraloría General la ubicación y números telefónicos del Módulo a su cargo, misma que estará dentro del perímetro del Distrito electoral por el que resultaron electos por mayoría relativa y para el caso de los Diputados por representación proporcional dentro del Distrito Federal.
(...)

3.5. Los Diputados responsables informarán a la Comisión de Gobierno, Comité de Atención Ciudadana, Comité de Administración, Oficialía Mayor, Tesorería General, Contraloría General y a los Comités en caso de cambiar la ubicación del Módulo.
(...)

V.4 DE LOS DEBERES DE LOS DIPUTADOS.

4.1. Velar por la correcta operación y funcionamiento del Módulo.
(...)

4.7. Intervenir ante las autoridades del Distrito Federal, cuando existan peticiones y quejas formuladas por los habitantes del Distrito Federal, respecto al cumplimiento de las obligaciones que les señalen los ordenamientos jurídicos en materia administrativa, de obras y servicios, buscando la satisfacción de los intereses y derechos de los ciudadanos.

Lo subrayado es propio.

De una lectura a los lineamientos antes enunciados, se deduce que los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tienen la obligación de intervenir ante las autoridades del Distrito Federal, cuando existan peticiones o quejas realizadas por los habitantes del Distrito Federal en materia administrativa, de obras y servicios, buscando siempre que se satisfagan los intereses y derechos de los habitantes.

Del mismo modo, los legisladores tienen el deber de vigilar que la operación y funcionamiento de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas se ajuste a esa normatividad, lo que implica que deberá utilizar como fondo el color blanco y contar con un rótulo de identificación en la fachada, el número de la Legislatura que corresponda, el nombre del legislador en fondo blanco y letras negras antecedido por el emblema oficial de la Asamblea Legislativa del



Distrito Federal, por tal motivo, existe una prohibición expresa, en el sentido de que en dichos inmuebles se utilicen al exterior e interior los colores que identifican al Partido Político que pertenecen.

Sobre este particular, es importante puntualizar como premisa incontrovertible, que la disposición establecida en los numerales 1 y 2 de las Normas Generales para la Asignación y Comprobación de Fondos para el Funcionamiento de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, se erige como una prescripción legal que orienta a ser una prohibición clara y terminante, para evitar que dichos inmuebles sean utilizados con fines partidistas, por parte de los representantes populares.

Además, debe considerarse que dichos lineamientos son imperativos, porque regulan el comportamiento de carácter obligatorio para los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pero también para el Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas y el Comité de Administración.

Ello es así, toda vez que el numeral 1° de las Normas Generales para la Asignación y Comprobación de Fondos para el Funcionamiento de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, establece que las disposiciones de ese ordenamiento son de observancia obligatoria para los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, responsables de la operación de los Módulos, esto es, que no queda a la voluntad de los destinatarios su cumplimiento, sino que, por el contrario, dichos legisladores quedan constreñidos a acatar lo previsto en tales disposiciones.

A su vez, dispone dicha normatividad, que el inmueble en ningún caso, podrá ser utilizado como centro de acopio, o bien, para fines partidistas y, tampoco, el legislador deberá promover su imagen o de un particular, en la papelería, mantas y publicaciones.

De igual forma, la referida normatividad, señala que no podrá utilizarse algún color o combinación de los colores distintivos de cualquier instituto político; en fachada, en el interior del inmueble, en papelería, lonas y publicaciones. Así mismo, está prohibido promover la imagen del diputado o cualquier otro particular.



Por último, los Diputados pueden decidir la ubicación en donde se instalará el Módulo, sin embargo, si el representante popular fue elegido por mayoría relativa, deberá situarlo en el Distrito que fue electo, cosa contraria, cuando fue electo por el principio de representación proporcional, pues éste podrá ubicar el Módulo dentro del Distrito Federal y, cuando sea cambiado de sitio, tiene la obligación de informarlo a dicho ente legislativo.

En términos de lo antes razonado, es dable concluir que la existencia de esos Módulos, corresponde a la materialización de una función desarrollada por los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es decir, por los miembros de un órgano de gobierno local, en términos de las disposiciones constitucionales, estatutarias y legales; por tanto, su funcionamiento debe ajustarse inexorablemente a la referida normatividad, independientemente de su número o del origen de los recursos que sirven para su marcha.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones expedidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establecen una atribución en favor de cada uno de los integrantes de ese Cuerpo Colegiado, para abrir el número de Módulos de atención que estime necesarios para atender la responsabilidad de actuar como gestor de las necesidades de la población que lo eligió.

De igual modo, el origen de los recursos que sirven para su funcionamiento tampoco implica una permisión para desarrollar esas actividades de manera anárquica, puesto que si se parte de la idea que las actividades desarrolladas en esos centros cumplen con una obligación impuesta hacia los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y, por ello, una función estatal, debe estimarse que los actos desplegados por dichas autoridades deben ceñirse al principio de legalidad, lo que se traduce en que adopten las modalidades que prevea la ley, lo que, en la especie, implica que se deban seguir las disposiciones expedidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que sus actividades se encuentra apegadas a la permisión que les dota ese cuerpo normativo y, por ende, se estimen lícitas.

En este sentido, en la medida que los elementos publicitarios de mérito están encaminados a esos rubros, es inconcuso que se está en presencia de



publicidad de carácter gubernamental, la cual no cuenta con un contenido político ni electoral.

Del mismo modo, tampoco existe asiento para establecer que la inclusión del nombre del ciudadano Héctor Guijosa Mora, esté orientada a realizar su promoción personalizada.

En efecto, acudiendo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es posible establecer que el término *promoción* alude al efecto de promover, mientras que esta última palabra, en relación con su acepción personal, remite a la acción de levantar o elevar a alguien a una dignidad o empleo superior al que tenía.

En este sentido, la expresión contenida en los elementos denunciados no conlleva esta orientación, puesto que se concreta a señalar de manera precisa la gestión que realiza el Diputado ante las autoridades competentes para tratar de solucionar problemas que se presentan en su comunidad.

Visto de esta forma, no existe asidero para sostener que con la difusión de los elementos denunciados provoque un resultado distinto al que previó el Constituyente Permanente, esto es, que las actividades de comunicación social permitan a los habitantes de esta Ciudad, conocer de manera directa, objetiva y completa los servicios que pueden ofrecer a los habitantes del Distrito Federal para la solución de problemas.

Lo anterior resulta consistente con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP 33/2009 y SUP-RAP-67/2009, de los cuales se obtiene las siguientes conclusiones:

- Que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, será toda aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más



que con la institución, con el objeto de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

- Que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, toda vez que para que ello sea considerado así, resulta necesario determinar si los elementos en ella contenida, pueden ser susceptibles de constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.
- Que la propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite, siempre y cuando el uso de la misma no rebase el marco meramente informativo e institucional.
- Que aunque la propaganda institucional contenga el nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.

En tal virtud, esta autoridad advierte que la conducta sometida a la consideración no satisface los requisitos para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada del ciudadano Héctor Guijosa Mora, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ni mucho menos puede afirmarse que los elementos controvertidos estén orientados a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial

Más aún, las citadas Normas Generales para la Asignación y Comprobación de Fondos para el funcionamiento de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, establecen dentro de su numeral V.7.1 que los Diputados



tiene un fondo mensual autorizado para la operación de los módulos de mérito, que es entregado dentro de los primeros diez de cada mes.

En tal virtud, dicho ordenamiento normativo delimita los destinos que pueden darse al fondo en comento, así como la manera de comprobación permitida para tal efecto.

Así pues, el lineamiento 6.4 establece que para "la difusión de labores, se aceptarán como comprobantes de gastos por diseño, impresión y distribución de elementos para la difusión del Módulo o sus actividades", debiendo "anexar a la factura un ejemplar del impreso o publicación de que se trate y en el caso de mantas, rótulos y bardas, se deberá anexar fotografía o diseño que muestre los detalles".

En ese contexto, esta autoridad considera que el destino de recursos para la difusión de la ubicación de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas se encuentra plenamente permitido por la normatividad aplicable, a través de cualquier tipo de propaganda.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, dicha promoción fue realizada a través de pinta de bardas, de modo que los actos propagandísticos denunciados coinciden con el supuesto normativo que establece su permisión, y es dable establecer la presunción *iuris tantum* que los presuntos responsables ocuparon los recursos que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal les asignó para tales fines.

Por otra parte, no existen elementos en el expediente que permitan suponer a esta autoridad electoral, que los ciudadanos denunciados hayan empleado recursos públicos que estuvieran a su cargo, para la indebida realización de promoción personalizada en su carácter de servidor público que pudiera influir en la equidad del proceso electoral local 2011-2012 o, en su caso, en los procesos de selección interna de los partidos políticos; y por ende, no quebrantó el principio de imparcialidad que rige los procesos electorales.

En tal virtud, esta autoridad concluye por lo que se refiere al contenido de los elementos denunciados, que el ciudadano Héctor Guijosa Mora, en su calidad



de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no es administrativamente responsable por la vulneración a lo establecido en los artículos 134, párrafos primero en relación con el octavo y noveno de la Constitución; 120, párrafo quinto del Estatuto; 6, párrafo segundo del Código.

4. POR LO QUE RESPECTO A LA CIUDADANA LETICIA QUEZADA CONTRERAS, de acuerdo con lo expuesto y de una revisión al contenido de los mensajes que se fijó en la pinta de bardas, es importante destacar que el artículo 8, fracción XV del Reglamento de la Cámara de Diputados (del Honorable Congreso de la Unión), determina que son derechos de los Diputados integrantes de dicho órgano colegiado, gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus representados, así como orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales, lo cual da sustento a la instalación y funcionamiento del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas aludido en el elemento cuestionado.

Por su parte, el artículo 22 de las Normas para regular el pago de dietas y apoyos económicos a Diputadas y Diputados de la Cámara de Diputados establece que los apoyos económicos por conceptos de Asistencia Legislativa y Atención Ciudadana, se asignarán a los Legisladores para el desarrollo de su función legislativa y de aquellas actividades complementarias y de gestoría que realizan en su carácter de representantes populares⁹.

En este sentido, en la medida que los elementos publicitarios de mérito están encaminados a esos rubros, es inconcuso que se está en presencia de publicidad de carácter gubernamental, la cual no cuenta con un contenido político ni electoral.

Del mismo modo, tampoco existe asiento para establecer que la inclusión del nombre de la ciudadana denunciada, esté orientada a realizar su promoción personalizada.

⁹ Normas para regular el pago de dietas y apoyos económicos por conceptos de asistencia legislativa y Atención Ciudadana. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/marjur/marco/Normatividad_Diputados_jul09.pdf



En efecto, acudiendo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es posible establecer que el término *promoción* alude al efecto de promover, mientras que esta última palabra, en relación con su acepción personal, remite a la acción de levantar o elevar a alguien a una dignidad o empleo superior al que tenía.

Así las cosas, la expresión contenida en el elemento denunciado no conlleva esta orientación, pues únicamente se concreta a señalar de manera precisa la ubicación de su Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas.

Visto de esta forma, no existe asidero para sostener que con la difusión de los elementos denunciados provoque un resultado distinto al que previó el Constituyente Permanente, esto es, que las actividades de comunicación social permitan a los habitantes de esta Ciudad, conocer de manera directa, objetiva y completa la existencia de su Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas con que debe contar la referida representante popular.

Por todo lo anterior, en la medida que los elementos publicitarios en los que se difunde su Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, así como su Informe de Actividades, están encaminados a esos rubros, es inconcuso que se está en presencia de publicidad de carácter gubernamental, la cual no cuenta con un contenido político ni electoral.

Lo anterior resulta consistente con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-033/2009 y SUP-RAP-067/2009, de los cuales se obtiene las siguientes conclusiones:

- Que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, será toda aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que con la institución, con el objeto de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.



- Que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, toda vez que para que ello sea considerado así, resulta necesario determinar si los elementos en ella contenida, pueden ser susceptibles de constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.
- Que la propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite, siempre y cuando el uso de la misma no rebase el marco meramente informativo e institucional.
- Que aunque la propaganda institucional contenga el nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.

En tal virtud, esta autoridad advierte que la conducta sometida a la consideración no satisface los requisitos para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien se acreditó la existencia de los elementos denunciados, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de publicidad encaminada a la promoción personalizada de la ciudadana Leticia Quezada Contreras, Diputada Federal del Honorable Congreso de la Unión, ni mucho menos puede afirmarse que esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial

Por último, obra en el sumario el oficio sin número de siete de diciembre de dos mil once, signado por el Director de Tesorería de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, del cual se desprende que los diputados federales tienen asignado un importe de \$28,772.00 (Veintiocho mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N), por concepto de atención ciudadana.



En ese contexto, aunque se hubiese destinado una partida para Atención Ciudadana, lo anterior no es susceptible de transgredir la normatividad electoral, puesto que la elaboración y difusión de los elementos cuestionados a la ciudadana Leticia Quezada Contreras guardan sincronía con el propósito que orientó su previsión, esto es, difundir su Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas.

Con base en los anteriores razonamientos, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que la ciudadana Leticia Quezada Contreras hubiese transgredido lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, en relación con lo dispuesto en los numerales 120 del Estatuto; y 6 del Código, al no acreditarse la realización de actos de promoción con recursos públicos, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía para obtener un cargo de elección popular.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que la ciudadana Leticia Quezada Contreras no es administrativamente responsable por la falta denunciada por esta vía.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

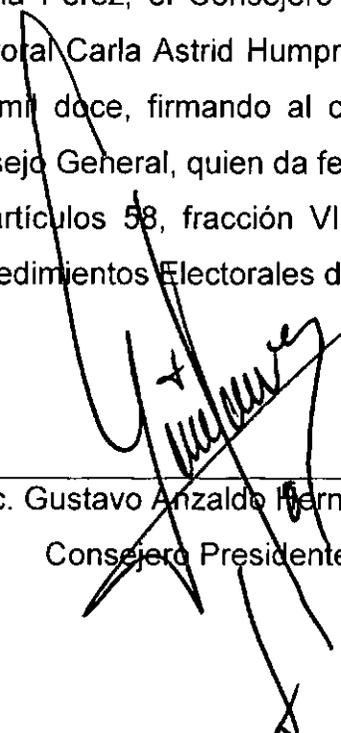
PRIMERO. Los ciudadanos Emelia Hernández Rojas, Eduardo Hernández Rojas en su calidad de Jefe Delegacional en Magdalena Contreras, Héctor Guijosa Mora, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Leticia Quezada Contreras, en su calidad de Diputada Federal del Honorable Congreso de la Unión, **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copias certificadas de la presente resolución.

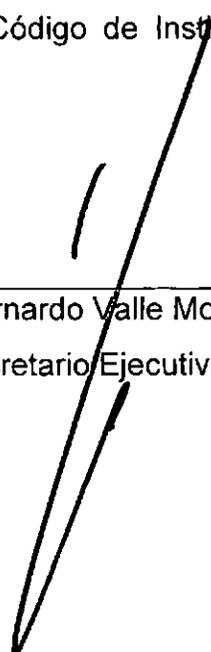


TERCERO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por mayoría de seis votos a favor de las Consejeras y los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Yolanda Columba León Manriquez, Néstor Vargas Solano, Claudia Beatriz Zavala Pérez, el Consejero Presidente y un voto en contra de la Consejera Electoral Carla Astrid Humprey Jordan, en sesión pública el diez de agosto de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo